

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Jueves 26 de Abril del 2007 - Nº 72



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 26 de Abril del 2007 -- N° 72

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	114	Apruébase el Estatuto de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios del Azuay, con domicilio en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay	5
DECRETOS:		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
276 Dispónese que el Fiduciario del Fideicomiso Mercantil "Fondo de Ahorro y Contingencias", transfiera al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, recursos que se destinarán exclusivamente a financiar el "Proyecto para Atender la Emergencia del Sector Agropecuario del País"	3	046 Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada "Visión Evangélica de Alcance Mundial", con domicilio en el sector de Bayandel, cantón Déleg, provincia del Cañar	6
277 Declárase el estado de emergencia en las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar	3	050 Ordénase la inscripción del Estatuto de la Congregación de Tercerías Agustinas "Hijas del Santísimo Salvador", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	6
281 Refórmase el Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores y sus respectivos alternos ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	4	057 Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Iglesia Evangélica "El Rey de Jerusalén", con domicilio en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura	7
ACUERDOS:		067 Ordénase el registro e inscripción de la reforma del estatuto de la organización religiosa denominada Corporación de Beneficencia el Tabernáculo, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	8
MINISTERIO DE EDUCACION:			
640 Refórmase el Estatuto de la Asociación de Profesores y Personal Administrativo de Servicios del Colegio Fiscal Técnico Provincia de Chimborazo de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	5		

Págs.	Págs.
RESOLUCIONES:	
CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:	
C.D.162 Dispónese que a partir del 1 de enero del 2007, se incrementarán de manera diferenciada las pensiones de jubilación, en los regímenes obligatorios del Seguro General y del Seguro del Trabajador Doméstico, las pensiones de invalidez y vejez, así como las que se originan en incapacidad permanente total o absoluta en el Seguro de Riesgos del Trabajo	9
INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:	
021-2007-DNPI-IEPI Delégase facultades a la doctora Patricia Estupiñán Barrantes, Directora de Signos Distintivos	11
022-2007-DNPI-IEPI Delégase facultades a la doctora Nathalia Jaramillo del Pozo, Directora de Oposiciones y Tutelas Administrativas (E)	11
023-2007-DNPI-IEPI Delégase facultades al doctor Ramiro Brito Ruiz, Director Modificaciones al Registro	12
024-2007-DNPI-IEPI Delégase facultades a la Ing. Martha Carvajal Aguirre, Directora de la Unidad de Gestión de Patentes	12
SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA, SESA:	
005 Suspéndese la importación de aves para reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola, procedentes del Estado de West Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica	13
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
DRNO-DEL-R-2007-003 Delégase facultades a la economista Mónica Cristina Medina Vélez de la Dirección Regional Norte	14
DRNO-DEL-R-2007-004 Delégase facultades a los ingenieros Mildrey Pazmiño Garzón y Adrián Rojas Vega de la Unidad de Reclamos de la Dirección Regional Norte ..	14
DRNO-DEL-R-2007-005 Delégase facultades a la ingeniera Bertha Soraya Vaca Ortiz de la Unidad de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Norte	15
DRNO-DEL-R-2007-006 Modificase la Resolución No. DRNO-DEL-R-2006-003, publicada en el Registro Oficial No. 232 de 20 de marzo del 2006	16
DRNO-DEL-R-2007-007 Delégase facultades al ingeniero Jorge Fernando Lasso, de la Unidad de Servicios Tributarios de la Dirección Regional Norte	16
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:	
Recursos de casación, revisión; y, apelación en los juicios penales y seguidos en contra de las siguientes personas:	
127-05 Jhon Javier Ortega Párraga y otros por el delito tipificado en los Arts. 550, 551 y 552 N° 2 del Código Penal	16
132-2005 Cristian Lenín Valencia Sasil autor del delito de estafa	20
149-2005 Carlos Alciviades Reinoso Azuero, por el delito de lesiones	22
232-2005 Edgar Fabián Torres Jaramillo, autor y responsable del ilícito tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	23
250-2005 Giovanna Cárdenas Gómez por giro de cheque	24
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Municipal de Balsas: Que declara al cantón como zona rural fronteriza para efectos educativos	26
- Cantón Puyango: Que regula la organización y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	27
- Cantón Macará: Que establece estímulos tributarios para el desarrollo al turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas y de beneficencia ...	32
- Cantón Marcabellí: Que reglamenta el uso de la vía pública	34
- Cantón Gualaquiza: Que regula la explotación y transporte de materiales de construcción de ríos, playas, esteros, canteras y movimiento de tierras en sitios de la jurisdicción	36
- Cantón Huamboya: Que regula el servicio del cementerio municipal	38

No. 276

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 153, publicado en el Registro Oficial No. 41 de 14 de marzo del 2007, se declara en estado de emergencia al sector agropecuario en todo el territorio nacional;

Que, el segundo inciso del Art. 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, dispone que para la utilización de los recursos del Fondo de Ahorro y Contingencias, el Presidente Constitucional de la República, previo informe del Ministro de Economía y Finanzas, en cada ocasión, expedirá el respectivo decreto ejecutivo, de conformidad con la ley;

Que, con oficio No. 265-MAGAP-VM-DPI de 29 de marzo del 2007, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, solicita la transferencia de la suma de USD 14'737.897 destinada a financiar el "Proyecto para atender la Emergencia del Sector Agropecuario del País";

Que, mediante memorando No. MEF-SPIP-DM-2007-MEMO-ES07-20-1937 de 9 de abril del 2007, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, sobre la base del informe técnico No. CVP-2007-INF2007-71 de 3 de abril del 2007, señala que la petición del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca cumple con los requerimientos técnicos pertinentes, particular que pone en conocimiento del Ministro de Economía y Finanzas a fin de que se emita el informe respectivo para la aprobación del monto solicitado con cargo al Fondo de Ahorro y Contingencias para afrontar el estado de emergencia del sector agropecuario;

Que, mediante oficio No. MEF-DM-OFIC2007-746-2017 de 11 de abril del 2007, el Ministro de Economía y Finanzas emite el informe a que se refiere el segundo inciso del artículo 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, previo a la expedición del decreto ejecutivo que autorizará la utilización de USD 14'737.897 con cargo al Fondo de Ahorro y Contingencias para afrontar el estado de emergencia del sector agropecuario en todo el territorio nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 15 y 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal,

Decreta:

Art. 1.- Disponer que el Fiduciario del Fideicomiso Mercantil "Fondo de Ahorro y Contingencias", con aplicación a dicho fondo, transfiera al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca recursos por la suma de USD 14'737.897 (catorce millones setecientos treinta y siete mil ochocientos noventa y siete 00/100 dólares americanos) los cuales se destinarán exclusivamente a financiar el "Proyecto para atender la Emergencia del Sector Agropecuario del País".

Art. 2.- Los desembolsos del Fideicomiso Mercantil para los propósitos establecidos en el artículo 1 de este decreto, se efectuarán de acuerdo al cronograma valorado de desembolsos presentado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense, los ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, así como el Banco Central del Ecuador en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso Fondo de Ahorro y Contingencias.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 277

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que por el evento natural de la erupción del volcán Tungurahua sectores de los cantones Baños, Quero, Cevallos, Mocha, Pelileo y Tisaleo, y de Juive Grande, Pondoá, en la provincia de Tungurahua; y, sectores de los cantones Penipe y Guano de la provincia de Bolívar, han sido afectados significativamente tanto en su infraestructura como en el aspecto humano;

Que la situación de emergencia y de desastre persiste en las zonas indicadas y que sus pobladores continúan viviendo en condiciones precarias;

Que los órganos del Estado deben responder ante la emergencia presentada en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales;

Que es deber del Estado servir y brindar asistencia inmediata a los afectados por la emergencia en especial los más necesitados y pobres;

Que el señor Ministro Coordinador de Seguridad de los Frentes Interno y Externo ha solicitado la declaratoria del estado de emergencia mediante memorando MSIE-035-07 de 12 de abril del 2007; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declárase del estado de emergencia en las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, con el propósito de que manera inmediata se proceda mitigar los efectos de la erupción del volcán Tungurahua.

Art. 2.- Dispónese a los ministerios de: Salud Pública, Educación, Agricultura y Ganadería, Bienestar Social, Desarrollo Urbano y Vivienda, Ambiente y Transporte y Obras Públicas, que en coordinación con el Ministerio Coordinador de Seguridad de los Frentes Interno y Externo, la Dirección Nacional de Defensa Civil, gobiernos locales y seccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispongan la ejecución inmediata de las acciones que fueren indispensables para la preparación de la atención de emergencia y para mitigar los daños ocasionados en las referidas provincias, como consecuencia de la erupción del volcán Tungurahua y precautelar la integridad y supervivencia de los moradores de dicha zona.

Art. 3.- El Ministerio de Economía y Finanzas situará los fondos correspondientes de conformidad con la programación de las acciones necesarias a fin de mitigar las consecuencias de la erupción del volcán Tungurahua, en las provincias declaradas en emergencia, para lo cual se autoriza la utilización del Fondo de Ahorro y Contingencias (FAC).

Art. 4.- El Ministro Coordinador de Seguridad de los Frentes Interno y Externo, coordinará con la Defensa Civil y entidades proponentes los proyectos para gestionar los recursos que serán necesarios canalizar a fin de enfrentar la emergencia.

Disposición final.- De la ejecución y cumplimiento de este decreto ejecutivo, que entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores ministros y demás autoridades de las instituciones determinadas en los artículos 2 y 3 del presente decreto.

Dado en la ciudad de Baños de Agua Santa, el día de hoy 13 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa.

f.) Fausto Ortiz, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 281

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2207, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 487 de 4 de enero del 2002, se expidió el *Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores, y sus respectivos alternos ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*, restringiendo la participación de las centrales de trabajadores;

Que las centrales sindicales de trabajadores representan a la mayoría de asegurados en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en tanto están conformadas por trabajadores públicos y privados del sector formal e informal;

Que el representante de los asegurados del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debe ser designado en forma democrática con la participación equitativa de las organizaciones nacionales que representan legitimidad a los asegurados;

Que es necesario cumplir con lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Seguridad Social que dispone que la representación de los asegurados, los empleadores y la Función Ejecutiva tengan el carácter de tripartita y paritaria;

Que mediante oficio No. DMTE/2007/0034 de 2 de febrero del 2007, el Ministro de Trabajo y Empleo emitió informe favorable respecto del presente decreto; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores y sus respectivos alternos ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

"Cada una de las cinco centrales sindicales nacionales legalmente reconocidas, la Confederación de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la Confederación Nacional de Jubilados, y la organización legalmente constituida de los afiliados del Seguro Social Campesino, designarán un representante por cada organización para que conformen el Colegio Electoral que designará el representante de los asegurados y su alterno ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social".

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

"El Tribunal Supremo Electoral convocará a las organizaciones determinadas en el artículo 1 del presente decreto, para que designen su representante que

conformará el Colegio Electoral en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la fecha de la convocatoria".

Art. 3.- En el artículo 5 sustitúyanse las palabras: "cinco" por "nueve", "tres" por "cinco" y "cuatro" por "cinco".

Art. 4.- En el artículo 6 sustitúyanse la palabra: "diez" por la palabra: "ocho".

Art. Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, el 18 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública

Art.- "La Asociación se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Educación en el cumplimiento de los fines para los cuales es creada".

Art.- "Serán las actividades de la Asociación y/o las de sus personeros lo que determine si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas".

Art.- "Los conflictos internos de la Asociación, y de ésta con otras organizaciones similares, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria".

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

Certifico.- Que esta copia es igual a su original.

Quito, 12 de abril del 2007.

f.) Lorena Guerrero.

N° 640

**EL MINISTRO DE EDUCACION
Y CULTURA**

Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación de las reformas del Estatuto de la Asociación de Profesores y Personal Administrativo de Servicios del Colegio Fiscal Técnico Provincia de Chimborazo; en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando N° 2160-DAJ-2006 de 27 de noviembre del 2006; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, y Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Aprobar las reformas del Estatuto de la Asociación de Profesores y Personal Administrativo de Servicios del Colegio Fiscal Técnico Provincia de Chimborazo; de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas. Con las siguientes observaciones:

1. Cambiar en todo el estatuto la palabra "socios" por la de "miembros".
2. A continuación del Art. 48 agréguese lo siguiente:

N° 114

**LA MINISTRA DE EDUCACION,
ENCARGADA**

Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios del Azuay; con domicilio en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando N° 294-DAJ-2007 de 19 de marzo del 2007; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, y Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Aprobar el Estatuto de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios del Azuay; con domicilio la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, con las siguientes observaciones:

1. A continuación del Art. 25 agréguese lo siguiente:

Art.- "La Federación se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Educación en el cumplimiento de los fines para los cuales es creada".

Art.- "Serán las actividades de la Federación y/o las de sus personeros lo que determine si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas".

Art.- “Los conflictos internos de la Federación, y de ésta con otras organizaciones similares, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria”.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de marzo del 2007.

f.) Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación, encargada.

ASESORIA JURIDICA.- Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, 17 de abril del 2007.

f.) Jorge Placencia.

N° 046

Arq. Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, el señor Isaac Salomón Calle Calle, representante legal de la Organización denominada “Visión Evangélica de Alcance Mundial”, con domicilio en el sector de Bayandel, cantón Déleg, provincia del Cañar, ha solicitado al Ministerio de Gobierno y Policía, la aprobación de la personería jurídica de la organización, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe N° 0057-AJU.MCH. de 9 de febrero del 2007, emitido por el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el Art. 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, constante en el Acuerdo Ministerial N° 036 de 6 de febrero del 2007 y de las facultades conferidas en el Art. 3 de la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada “Visión Evangélica de Alcance Mundial”, con domicilio en el sector de Bayandel, cantón Déleg, provincia del Cañar.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Déleg, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212 publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Organización “Visión Evangélica de Alcance Mundial”, ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Déleg, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno el estatuto y expediente de la Organización Visión Evangélica de Alcance Mundial, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- La Organización denominada Visión Evangélica de Alcance Mundial, por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político o prohibidas por la ley.

ARTICULO SEXTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que hayan suscrito el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEPTIMO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO OCTAVO.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de febrero del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

N° 050

Arq. Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, la señora María Dolores Gallegos, representante legal de la Congregación de Tercerías Agustinas “Hijas del Santísimo Salvador”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ha solicitado al Ministerio de Gobierno y Policía, la aprobación de la personería jurídica de la organización, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe N° 0065-AJU.MCH de 9 de febrero del 2007, emitido por el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el Art. 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno mediante Acuerdo Ministerial N° 036 de 6 de febrero del 2007 y de las facultades conferidas en el Art. 3 de la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del Estatuto de la Congregación de Tercerías Agustinas "Hijas del Santísimo Salvador", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación en el Registro Oficial del correspondiente acuerdo ministerial, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212 publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Congregación de Tercerías Agustinas "Hijas del Santísimo Salvador", ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, la nómina de la Directiva, a efecto de acreditar al representante legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el Estatuto y expediente de la Congregación de Tercerías Agustinas "Hijas del Santísimo Salvador" de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que hayan suscrito el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de marzo del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

No. 057

Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, el señor José Chimbolema Ch., en representación de la Iglesia Evangélica "EL REY DE JERUSALEN", con domicilio en la calle Los Gladiolos 3-06 y Geranios, barrio La Florida, parroquia San Francisco, cantón Ibarra provincia de Imbabura, solicita a este Ministerio la aprobación del estatuto y se otorgue personería jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 publicado en el R.O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, con oficio No. 2007-0301-AJU-AB de 16 de febrero del 2007, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite informe favorable al pedido hecho por la Iglesia Evangélica "EL REY DE JERUSALEN";

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Iglesia Evangélica "EL REY DE JERUSALEN", con domicilio en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo No. 212 R.O. No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que el representante de la Iglesia Evangélica "EL REY DE JERUSALEN", ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Ibarra, la nómina de la directiva, a efectos de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la Iglesia Evangélica "EL REY DE JERUSALEN" de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también se registre la directiva y los cambios de personeros que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones,

cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización, celebrada el 26 de septiembre del 2006.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de marzo del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 11 de abril del 2007.

f.) Ilegible.- Dirección de Asesoría Jurídica.

No. 067

Arq. Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, la Corporación de Beneficencia el Tabernáculo, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 1316 de 18 de octubre de 1976, y reformado su estatuto en dos ocasiones, a través de los acuerdos ministeriales Nos. 1223 y 1389 de 20 julio y 17 de agosto del año 2000 respectivamente;

Que, el representante de la organización religiosa ha solicitado la aprobación de la reforma del estatuto de la Corporación de Beneficencia el Tabernáculo;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante informe No. 2007-090-AJU-mjj de 23 de febrero del 2007, emite informe favorable para la reforma de la organización religiosa, por considerar que no contraviene lo dispuesto en el Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 y en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007; y, la facultad establecida en los Arts. 3 y 4 de la Ley de Cultos (Decreto Supremo 212) y Art. 1 del Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordénase el registro e inscripción de la reforma del estatuto de la organización religiosa denominada Corporación de Beneficencia el Tabernáculo, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Corporación de Beneficencia el Tabernáculo, practicarán libremente el culto que según sus estatutos profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación de la representante legal comunicar al Registrador de la Propiedad de cantón Guayaquil y a este Ministerio de la designación de nuevos personeros así como del ingreso o salida de miembros de la organización religiosa para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- Oficiese al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, a fin de que proceda a tomar debida nota la reforma del estatuto de la Corporación de Beneficencia el Tabernáculo.

ARTICULO QUINTO.- La organización religiosa Corporación de Beneficencia el Tabernáculo, por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político prohibido por la ley.

ARTICULO SEXTO.- La organización religiosa Corporación de Beneficencia el Tabernáculo, estará sujeto al control y supervisión del Ministro de Gobierno y Policía, quien podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, si los hechos comprobados, constituyeren violaciones graves del ordenamiento jurídico, previstos en la Constitución Política del Estado, Ley de Cultos Religiosos o de su reglamento, para cuya verificación la organización religiosa prestará las facilidades necesarias a las autoridades del Ministerio de Gobierno y Policía, por lo menos una vez al año.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su promulgación sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de marzo del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

No. C.D.162

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando:

Que, el inciso final del artículo 59 de la Constitución Política de la República, dispone que las pensiones de jubilación deberán ajustarse anualmente, según las disponibilidades del fondo respectivo, el cual se capitalizará para garantizar una pensión acorde con las necesidades básicas de sustentación y costo de vida;

Que, según el artículo 234 de la Ley de Seguridad Social, las pensiones de jubilación y montepío se incrementarán al inicio de cada año, en procura de compensar el deterioro del poder adquisitivo de dichas rentas jubilares en los doce (12) meses anteriores a la fecha del ajuste;

Que, según estimaciones del Banco Central del Ecuador, la inflación acumulada anual a diciembre del 2006 fue de 2,87%;

Que, el artículo 237 de la Ley de Seguridad Social determina que el Estado financiará obligatoriamente el cuarenta por ciento (40%) de las pensiones pagadas por el IESS;

Que, con sujeción al pronunciamiento vinculante de la Procuraduría General del Estado constante en el oficio 026925 de 14 de agosto del 2006, el Ministerio de Economía y Finanzas, se obliga a transferir al IESS el valor

de treinta y tres (33) millones de dólares, por concepto del 40% del incremento de las pensiones jubilares del año 2007, conforme consta en el oficio MEF-SGF-2007-2095 de 12 de abril del 2007;

Que, en atención al oficio 11000000-592-CD de 12 de abril del 2007, mediante oficio 41000000.283.2007 de 12 de abril del 2007 la Dirección del Sistema de Pensiones, la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, la Procuraduría General, la Dirección Económico Financiera, la Dirección Nacional de Riesgos y la Dirección Actuarial presentaron el informe conjunto de revisión de pensiones para el año 2007, en el que se incluye el pronunciamiento de las direcciones del Sistema de Pensiones y de la Dirección General de Riesgos del Trabajo con respecto a la disponibilidad financiera para el incremento de pensiones; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

Art. 1. AUMENTO DE PENSIONES DE JUBILACION.- A partir del 1 de enero del 2007, en los regímenes obligatorios del Seguro General y del Seguro del Trabajador Doméstico, las pensiones de invalidez y vejez, así como las que se originan en incapacidad permanente total o absoluta en el Seguro de Riesgos del Trabajo, que se encontraban en curso de pago al 31 de diciembre del 2006, serán incrementadas de manera diferenciada, según el rango del valor mensual de la pensión, de conformidad a la siguiente tabla:

Rango en dólares de la pensión mensual vigente al 31 de diciembre del 2006	Valor del aumento en dólares para el seguro general y de riesgos del trabajo	Valor del aumento en dólares para el seguro doméstico
Hasta 300,00	30,00	15,00
300,01 a 500,00	28,00	14,00
500,01 a 784,00	26,00	13,00
784,01 a 809,99	La diferencia hasta completar el valor máximo de 810 dólares	La diferencia hasta completar el valor máximo de 810 dólares

Para establecer los rangos en dólares de la pensión mensual vigente al 31 de diciembre del 2006, se incluirán los incrementos a cargo del Estado, establecidos mediante Ley 2004-39, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 28 de julio del 2004 y los incrementos contemplados en la Resolución CD 143 de 18 de diciembre del 2006.

Art. 2. MEJOR AUMENTO.- A partir del 1 de enero del 2007, el jubilado o jubilada por vejez que a la fecha de su retiro inicial hubiere acreditado cuatrocientas veinte (420) imposiciones mensuales y hasta el 31 de diciembre del 2006 hubiere cumplido setenta (70) años de edad o más, tendrá derecho a mejor aumento equivalente al diez por ciento (10%) del aumento general que le correspondió, según el rango de la pensión establecido en el Art. 1 de esta resolución.

La suma de la pensión vigente al 31 de diciembre del 2006 más el aumento dispuesto por el Art. 1 de esta resolución y el mejor aumento, no superarán el límite máximo de ochocientos diez (810) dólares mensuales. De ser el caso, se pagará la diferencia hasta completar el límite máximo de ochocientos diez (810) dólares mensuales.

Art. 3. AUMENTO EXCEPCIONAL.- A partir del 1 de enero del 2007, el jubilado o jubilada por vejez que a la fecha de su retiro inicial hubiere acreditado trescientas sesenta (360) imposiciones mensuales y, hasta el 31 de diciembre del 2006 hubiere cumplido 80 años de edad o más, tendrá derecho al Aumento Excepcional equivalente al diez por ciento (10%) del aumento general que le correspondió, según el rango de la pensión establecido en el Art. 1 de esta resolución, siempre que no reúna los requisitos para alcanzar el mejor aumento de que trata el Art. 2 de esta resolución.

La suma de la pensión vigente al 31 de diciembre de 2006 más el aumento dispuesto por el Art. 1 de esta Resolución y el aumento excepcional, no superarán el límite máximo de ochocientos diez (810) dólares mensuales. De ser el caso, se pagará la diferencia hasta completar el límite máximo de ochocientos diez (810) dólares mensuales.

Art. 4. AUMENTO DE RENTAS POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DE RIESGOS DEL TRABAJO.- A partir del 1 de enero del 2007 las rentas que se originan en incapacidad permanente parcial en el Seguro de Riesgos del Trabajo, serán incrementadas en catorce (14) dólares sobre la cuantía vigente al 31 de diciembre del 2006.

Art. 5. AUMENTO DE PENSIONES DE VIUDEDAD Y ORFANDAD.- A partir del 1 de enero del 2007 las pensiones de viudedad y las pensiones de orfandad que incluyen las rentas de montepío a padres y hermanos, serán incrementadas en los siguientes valores sobre la cuantía vigente al 31 de diciembre del 2006.

Beneficiarios	Valor del aumento en dólares para el seguro general y riesgos del trabajo	Valor del aumento en dólares para el seguro doméstico
Viudedad	20,00	14,00
Orfandad, padres o hermanos	10,00	7,00

Art. 6. JUBILADOS Y BENEFICIARIOS DE MONTEPIO FERROVIARIO.- Extiéndese a los jubilados y beneficiarios de montepío ferroviario los aumentos de pensión del Seguro General Obligatorio dispuestos en los artículos anteriores de esta resolución, con sujeción al Art. 235 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social. Este beneficio se hará efectivo cuando exista la respectiva transferencia de las reservas matemáticas por parte del Estado.

Art. 7. MEJORAS POR SERVICIOS CIVILES DE PENSIONISTAS DE RETIRO MILITAR Y POLICIAL.- A partir del 1 de enero del 2007, las mejoras por servicios civiles, a cargo del IESS, que perciben los pensionistas de retiro militar o policial que a la fecha del derecho a la mejora, cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, serán incrementadas de igual manera que a los jubilados detallados en el Art. 1 de esta resolución, sobre la cuantía de la renta de mejora, vigente al 31 de diciembre del 2006.

La suma de la pensión de mejora vigente al 31 de diciembre del 2006 más el aumento previsto en este artículo, no superará el valor máximo de ochocientos diez (810) dólares mensuales. De ser el caso, se pagará la diferencia hasta completar el límite de ochocientos diez (810) dólares mensuales a cargo del IESS.

A partir del 1 de enero del 2007, las mejoras por servicios civiles, a cargo del IESS, que perciben los pensionistas de retiro militar o policial que a la fecha de la solicitud definitiva de la mejora inicial, no cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, serán

incrementadas en un cinco por ciento (5%), sobre la cuantía de la mejora a cargo del IESS vigente al 31 de diciembre del 2006. No se aplicará este porcentaje de incremento a las rentas a cargo del Estado aprobadas mediante Ley 2004-39, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 28 julio del 2004.

Art. 8. MONTEPIO DE DERECHOHABIENTES DE LAS MEJORAS.- A partir del primero de enero del 2007, las rentas de viudedad y orfandad de los derechohabientes de mejoras por servicios civiles a cargo del IESS, de causantes pensionistas de retiro militar o policial que a la fecha del derecho a la mejora, cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, serán incrementadas en veinte (20) y diez (10) dólares respectivamente, sobre la cuantía vigente al 31 de diciembre del 2006.

A partir del 1 de enero del 2006 las rentas de viudedad y orfandad de los derechohabientes de mejoras por servicios civiles a cargo del IESS, de causantes pensionistas de retiro militar o policial que a la fecha del derecho a la mejora, no cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, serán incrementadas en el cinco por ciento (5%), sobre la cuantía de la mejora a cargo del IESS, vigente al 31 de diciembre del 2006.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los pensionistas y beneficiarios que a diciembre del 2006 tengan rentas superiores a ochocientos diez (810) dólares, no serán sujetos de incremento en el año 2007.

SEGUNDA.- Para efecto de la determinación de los rangos de pensión vigentes al 31 de diciembre del 2006, que sirven de base para el cálculo de los incrementos previstos en esta resolución, se incluirán los incrementos a cargo del Estado aprobados mediante Ley 2004 - 39, publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 387 de 28 de julio del 2004; así como las cuantías de incrementos de pensiones que dispone la Resolución CD 143 de 18 de diciembre del 2006; se excluyen de la conformación del rango de la pensión, las rentas de los Seguros Adicionales del Magisterio y del Ferrocarril.

TERCERA.- Las direcciones de la Administradora del Seguro de Pensiones y del Seguro General de Riesgos del Trabajo y la Dirección de Desarrollo Institucional, realizarán bajo su responsabilidad en el área de competencia, las acciones necesarias y suficientes para el cumplimiento de la presente resolución, que incluye el pago retroactivo, conjuntamente con las pensiones del mes de mayo del 2007. Por su parte, la Dirección General del IESS, realizará los traspasos presupuestarios necesarios, que permitan el debido cumplimiento de esta resolución.

CUARTA.- La Dirección General del IESS cumplirá las acciones necesarias y suficientes para que el Gobierno Central entregue puntualmente en el ejercicio económico del 2007 y siguientes, las asignaciones correspondientes al cuarenta por ciento (40%) de las pensiones, de conformidad con el Art. 237 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social. Para el efecto se requiere la cancelación por parte del Estado del saldo adeudado del año 2006 y del primer trimestre del año 2007.

QUINTA.- La Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, cumplirán las acciones necesarias y suficientes para incluir en el Fondo Presupuestario Anual de dichos seguros, en el ejercicio económico del 2007 y siguientes, la contribución fiscal que señala el artículo 237 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.- Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de abril del 2007.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Dr. Manuel Vivanco Riofrío, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Marvel Hernández Castro, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dra. Betty Amores Flores, Directora General del IESS.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 12 de abril del 2007.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.

f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

No. 021-2007-DNPI-IEPI

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (E)

Considerando:

Que en el literal d) del artículo 359 de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la Dra. Patricia Estupiñán Barrantes, en su calidad de Directora de Signos Distintivos del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI-, las facultades de:

- a) Firma de providencias tendientes a la sustanciación y prosecución de los trámites de competencia de esa Unidad de Gestión de Signos Distintivos desde su aceptación a trámite hasta la concesión de recursos, si los hubiere.

Artículo 2.- La Dirección Nacional de Propiedad Industrial se reserva expresamente para sí la facultad de resolver los trámites presentados a la Unidad de Gestión de Signos Distintivos, así como los recursos de reposición interpuestos sobre las resoluciones emitidas por la misma autoridad y firma de títulos.

Artículo 3.- Se declara legítimos los actos ejecutados por la Dra. Patricia Estupiñán Barrantes desde el día 13 de abril del 2007.

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., 13 de abril del 2007.

f.) Dr. Marcelo Ruiz Carrillo, Director Nacional de Propiedad Industrial (E).

No. 022-2007-DNPI-IEPI

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (E)

Considerando:

Que en el literal d) del artículo 359 de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la Dra. Nathalia Jaramillo del Pozo, en su calidad de Directora de Oposiciones y Tutelas Administrativas (E) del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI-, las facultades de:

- a) Firma de providencias tendientes a la sustanciación y prosecución de los trámites de competencia de esa Unidad de Gestión de Oposiciones y Tutelas Administrativas desde su aceptación a trámite hasta la concesión de recursos, si los hubiere;
- b) Delegar a los funcionarios de la Unidad de Oposiciones y Tutelas Administrativas la ejecución de las inspecciones decretadas en los trámites de tutelas administrativas, así como de medidas cautelares en caso de que a criterio del delegado y de conformidad con la ley, estas procedan; y,
- c) Comparecer a las audiencias que se señalaren a los trámites a su cargo.

Artículo 2.- La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual se reserva expresamente para sí la facultad de resolver los trámites presentados a la Unidad de Gestión de Oposiciones y Tutelas Administrativas, así como los recursos de reposición interpuestos sobre las resoluciones emitidas por la misma autoridad.

Artículo 3.- Se declara legítimos los actos ejecutados por la Dra. Nathalia Jaramillo del Pozo desde el día 13 de abril del 2007.

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., 13 de abril del 2007.

f.) Dr. Marcelo Ruiz Carrillo, Director Nacional de Propiedad Industrial (E).

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al Dr. Ramiro Brito Ruiz, en su calidad de Director Modificaciones al Registro del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI-, las facultades de:

1. Suscribir los certificados de renovaciones de registros de marcas y nombres comerciales.
2. Disponer la reposición o restitución de expedientes o trámites extraviados o mutilados.
3. Suscribir los certificados de transferencias, cambios de nombre de titular, cambio de domicilio, modificaciones del registro originario de marcas y otros signos distintivos.
4. Suscribir, legalizar y registrar las peticiones relativas a licencias y sublicencias de marcas y otros signos distintivos.
5. Suscribir las resoluciones de negativa de solicitudes de renovaciones, transferencias, cambios de nombre y cambio de domicilio de los signos distintivos.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., 13 de abril del 2007.

f.) Dr. Marcelo Ruiz Carrillo, Director Nacional de Propiedad Industrial (E).

No. 023-2007-DNPI-IEPI

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (E)

Considerando:

Que en el literal d) del artículo 359 de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley;

No. 024-2007 DNPI-IEPI

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (E)

Considerando:

Que en el literal d) del artículo 359 de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la Ing. Martha Carvajal Aguirre, en su calidad de Directora de la Unidad de Gestión de Patentes del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI- la facultad de:

- a) Firma de providencias tendientes a la sustanciación y prosecución de los trámites de competencia de esa Unidad de Gestión de Patentes desde su aceptación a trámite hasta la concesión de recursos, si los hubiere.

Artículo 2.- La Dirección Nacional de Propiedad Industrial se reserva expresamente para sí la facultad de resolver los trámites presentados a la Unidad de Gestión de Patentes, así como los recursos de reposición interpuestos sobre las resoluciones emitidas por la misma autoridad.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., 13 de abril del 2007.

f.) Dr. Marcelo Ruiz Carrillo, Director Nacional de Propiedad Industrial (E).

No. 005

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO
ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA,
SESA**

Considerando:

Que, la Ley de Sanidad Animal y su reglamento, dispone la aplicación de medidas tendientes a preservar la salud de la pecuaria nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades y controlar las que se representaren;

Que, por información de la Organización Mundial de Sanidad Animal, ha oficializado en su página web que, en una explotación de aves ubicadas en Pendleton County en el Estado de West Virginia, se ha detectado casos seropositivos y aislamientos de cepas de influenza aviar;

Que, la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones, Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, establece que las operaciones comerciales de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados animales y sus productos dentro de la Subregión Andina y con terceros países, las medidas sanitarias y fitosanitarias que aplique los países miembros deben ser consistentes con la Normativa de la Organización Mundial de Comercio, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Comisión del Codex Alimentarius;

Que, la enfermedad conocida como influenza aviar, es una entidad patológica viral de alta patogenicidad de gran difusibilidad y exótica para el Ecuador;

Que, un buen porcentaje de la base genética aviar de nuestro país proviene de los Estados Unidos de Norteamérica; y,

Que, en ejercicio que le confiere el literal d) del artículo 11, del título 8, Libro III del Decreto Ejecutivo 3609 del "Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería", la Ley de Sanidad Animal y su reglamento,

Resuelve:

Art. 1.- Suspender la importación de aves para reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola, de las especies *Gallus gallus domesticus* y *gallipavo*, procedentes del Estado de West Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 2.- Prohibir la desaduanización de aves reproductoras, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen aviar procedentes del Estado West Virginia.

Art. 3.- Las empresas que hayan importado recientemente aves reproductoras y huevos fértiles desde Estados Unidos de Norteamérica, no podrán comercializar sus productos hasta que efectúen un monitoreo serológico para influenza aviar (ELISA o AGP) en pies de crías y su progenie, y reportar los resultados al SESA, y luego de conocer los resultados se procederá a dejar sin efecto la medida restrictiva y de acuerdo a los mismos, se procederá a implementar las medidas cuarentenarias correspondientes.

Art. 4.- Los permisos zoosanitarios de importación de huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola, de las especies *Gallus gallus domesticus* y *gallipavo*, de los otros estados de los Estados Unidos de Norteamérica, deberán poseer el certificado oficial de origen correspondiente.

Art. 5.- Comunicar a los funcionarios de puertos, aeropuertos, puestos de control fronterizos para que den cumplimiento a esta resolución; y Corporación Aduanera Ecuatoriana, Ejército y Policía Nacional, a fin de obtener el respaldo necesario, para el cumplimiento de la presente resolución.

Art. 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 11 abril del 2007.

Comuníquese y publíquese.

f.) Carlos Nieto Cabrera, Ph.D, Director Ejecutivo del SESA.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 16 de abril del 2007.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

No. DRNO-DEL-R-2007-003

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, se expidió nombramiento de Director Regional Norte al economista Marcelo León Jara;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultades de los directores regionales entre otras dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, según lo dispone el artículo 70 del Código Tributario, la autoridad administrativa competente impondrá mediante resolución las sanciones pertinentes, en los casos y en la medida previstos en la ley; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Sin perjuicio de las facultades previstas a los directores provinciales y jefes zonales, delegar a la economista Mónica Cristina Medina Vélez la atribución para suscribir, dentro del ámbito de jurisdicción y competencia de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, las resoluciones sancionatorias de infracciones tributarias tipificadas como contravenciones y faltas reglamentarias.

No. DRNO-DEL-R-2007-004

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, se expidió nombramiento de Director Regional Norte al economista Marcelo León Jara;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultades de los directores regionales entre otras dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que la Unidad de Reclamos pertenece a la Dirección Regional, conforme consta en el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 124 del Código Tributario permite a la autoridad llamada a dictar la resolución correspondiente para que designe a un funcionario de la misma administración para que bajo su vigilancia y responsabilidad, sustancie el reclamo o petición, suscribiendo providencias, solicitudes, despachos, y demás actuaciones necesarias para la tramitación de la petición o reclamo; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

No. DRNO-DEL-R-2007-005

Art. 1.- Delegar a la ingeniera Mildrey Pazmiño Garzón y al ingeniero Adrián Rojas Vega, la facultad para que dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Reclamos de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, sustancien de forma individual o conjunta, los reclamos o peticiones que se presenten ante esta Dirección Regional, para lo cual podrán suscribir providencias, solicitudes, despachos y demás actuaciones necesarias para la tramitación de las peticiones o reclamaciones, siempre que éstas atiendan asuntos previos a la expedición de la resolución o acto definitivo, entendidas dentro del ejercicio de la facultad resolutive.

Art. 2.- Delegar a la ingeniera Mildrey Pazmiño Garzón y al ingeniero Adrián Rojas Vega, la atribución para que dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Reclamos de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, suscriban de forma individual o conjunta los siguientes documentos:

- a. Requerimientos de información;
- b. Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de documentos solicitados mediante requerimientos de información;
- c. Oficios mediante los cuales se disponga la realización de inspecciones contables;
- d. Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de inspecciones contables;
- e. Notificaciones que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia a las oficinas del Servicio de Rentas Internas; y,
- f. Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la realización de comparecencias en las oficinas del Servicio de Rentas Internas.

Art. 3.- Delegar a la ingeniera Mildrey Pazmiño Garzón la facultad de atender, sustanciar y resolver las peticiones que presenten los contribuyentes de esta regional en los casos en que existan errores en las declaraciones, cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor de los mismos. La imposición de sanciones correspondientes, están comprendidas dentro de la presente delegación de funciones.

Art. 4.- Derogar la Resolución No. DRNO-DEL-R-2006-004, publicada en el Registro Oficial No. 252 de 18 de abril del 2006 emitida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

Esta resolución surtirá efecto desde su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Marcelo León Jara, Director Regional Norte, Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 16 de abril del 2007.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional, Norte Servicio de Rentas Internas.

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución en los casos prescritos en la ley;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, se expidió nombramiento de Director Regional Norte al economista Marcelo León Jara;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultades de los directores regionales, entre otras, dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la ingeniera Bertha Soraya Vaca Ortiz, la atribución para suscribir, dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, notificaciones preventivas de sanción tendientes a controlar la omisión de los contribuyentes en lo referente a declaraciones y anexos.

Esta resolución surtirá efecto sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 16 de abril del 2007.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

No. DRNO-DEL-R-2007-006

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, el Directorio del Servicio de Rentas Internas, nombró Director Regional Norte al economista Marcelo León Jara;

Que mediante Resolución No. DRNO-DEL-R-2006-003 publicada en el Registro Oficial No. 232 de 20 de marzo del 2006, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas delegó a Lucía Vilatuña Arellano y a Jimmy Xavier Torres Gavilán la facultad para que ejerzan diferentes atribuciones; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- En el artículo 1 de la Resolución No. DRNO-DEL-R-2006-003 publicada en el Registro Oficial No. 232 de 20 de marzo del 2006, sustituir a Jimmy Xavier Torres Gavilanes, por Ana Lucía Dávila Molina, quien ejercerá las atribuciones otorgadas en dicha resolución.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 16 de abril del 2007.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, se expidió nombramiento de Director Regional Norte al economista Marcelo León Jara;

Que el segundo numeral del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al ingeniero Jorge Fernando Lasso, dentro de la competencia de la Unidad de Servicios Tributarios de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, la atribución para suscribir comunicaciones de carácter informativo a los contribuyentes beneficiarios de las exenciones por tercera edad y discapacidades, que no impliquen emisión de acto administrativo.

Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 16 de abril del 2007.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

N° 127-2005

No. DRNO-DEL-R-2007-007

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de abril del 2006; a las 10h50.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, el 12 de octubre del 2004, a las 09h00 que en forma unánime absuelve a Jhon Javier Ortega Párraga, Giovanni Antonio Gallegos Zambrano o Roberth Emilio Zambrano Delgado, Hugo Vicente Cuadrado Chiang o Luis Eduardo Martínez Vallejo, Luis Franklin Jaramillo Gavilán y Oscar

Benjamín Zambrano Cedeño, acusados por el delito tipificado en los Arts. 550, 551 y 552 No. 2 del Código Penal. Del fallo absolutorio ha interpuesto recurso de casación, el doctor Raúl Salgado Serrano, Fiscal del Distrito de Pichincha porque en su criterio se han interpretado erróneamente las disposiciones legales contenidas en los Arts. 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal. La causa fue conocida inicialmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: Jurisdicción y competencia.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- Validez procesal.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO.- Fundamentación del Ministerio Público.- La Directora General de Asesoría, subrogante, de la Ministra Fiscal General del Estado, expresa en la fundamentación dispuesta de conformidad con el Art. 354 del Código de Procedimiento Penal, que examinada la sentencia se aprecia que el proceso se sigue por el delito de robo agravado, que la materialidad del mismo se encuentra establecido en el considerando tercero del fallo, numeral 2, con el testimonio propio del Sargento de Policía Jorge Fernando Quishpe Pérez, quien debidamente juramentado manifiesta que el 15 de septiembre del 2003, por la radio patrulla se le indicó que bajaran al valle porque se había suscitado un robo en la Cooperativa Alianza del Valle, que cuando ingresó observó las ventanas rotas y en desorden todos los papeles, que el lugar donde se ha producido la infracción está ubicado en calle González Suárez del Parque Central de Amaguaña, que hay dos puertas de acceso a la agencia cooperativa, las mismas que fueron fracturadas sus seguridades y que las ventanillas de atención al público se encontraban con los vidrios rotos; y, el testimonio propio del perito contable, Dr. Guido Magui Garcés, quien a solicitud de la Fiscalía practicó la auditoría en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza del Valle Cía. Ltda., teniendo como sustento los libros principales y sus auxiliares, el libro de bancos, llegando a establecer un faltante de ocho mil dólares aproximadamente, informe que es ratificado y consta del proceso. En cuanto a la responsabilidad de los encausados se establece con el testimonio propio del Sargento Primero de Policía, quien afirma que el día 15 de septiembre del 2003, a eso de las 12h50, moradores del sector Amaguaña, han comunicado que se ha producido un asalto y robo en la Cooperativa Alianza del Valle, indicando que los antisociales se han dado a la fuga en un automóvil concho de vino, el mismo que se ha dirigido por la vía alterna del Castillo de Amaguaña, en tal circunstancia los miembros policiales han procedido a la persecución de estos sujetos, los cuales iban con dirección a Tambillo por la fábrica de Trópico, que en ese momento constató la presencia de un taxi de la Cooperativa Cardenal de la Torre, con cinco ocupantes a bordo, que al percatarse de la presencia policial toma sentido contrario a la vía que transitaban y los ocupantes del mismo han realizado varios disparos, que a la altura de Pasochoa el vehículo en el que huían se ha

virado, situación que produjo que los pasajeros del taxi se bajaran e internaran entre los matorrales, por esta razón los miembros de la policía que estaban en su persecución llamaron a todos los miembros policiales del sector a fin de realizar la búsqueda de los antisociales, aprehendiendo a Jhon Ortega Párraga y Geovanny Gallegos, cada uno mantenía en su poder un revólver calibre 38, a Oscar Benjamín Zambrano persona que realizó los disparos desde el taxi y de Luis Ernesto Bajara Puruncaja, conductor del automotor. El testimonio del Teniente Wilmer Rogelio Guayaquil Santa María, quien practicó la investigación con posterioridad a los hechos, esto es del asalto y robo a la Cooperativa Alianza del Valle, pero su investigación tiene como fundamento los informes policiales elaborados sobre los acontecimientos, por lo que conoció que Oscar Cedeño había participado también en el asalto de la Hyundai y que Luis Jaramillo (alias el gordo) es la persona que se había llevado el dinero de la Cooperativa Alianza del Valle, cuyo monto asciende a la cantidad de USD 8.223,05 y además reconoce los revólveres exhibidos como los utilizados en el asalto. CUARTO.- Sentencia del Tribunal a-quo.- Expresan los juzgadores que toda la prueba aportada por la Fiscalía en la audiencia del juicio es insuficiente, con lo cual están reconociendo que sí se presentó prueba en el juicio, como corresponde a un proceso que se sigue de acuerdo con el modelo acusatorio previsto en el Código de Procedimiento Penal del 13 de enero del 2000. Los jueces del Tribunal de origen sostienen que la prueba presentada es insuficiente para probar la materialidad de la infracción, ni tampoco para entenderse que se han cumplido las exigencias del Art. 106 del Código de Procedimiento Penal que exige que en este tipo de delitos deberá justificarse la preexistencia de la cosa sustraída y reclamada, como el hecho que se encontraba en el lugar que se afirma, ya que el testigo perito contable solo indica de un faltante económico sustentado en documentos y registros contables y esto no es suficiente; que, tampoco se ha demostrado la culpabilidad de cada uno de los imputados ni demostrándose su dolosa participación ya que los acusados en la audiencia han declarado no tener ninguna participación en el delito de que se los acusa y que su aprehensión únicamente obedece tanto a la arbitrariedad policial y de vigilantes privados, por lo que se aceptan tales testimonios por no estar contradichos con prueba en contrario, como medios de prueba y de defensa en su favor, y afirman que la presunción de inocencia garantizada por la Constitución Política de la República, no ha sido desvirtuada en legal forma, por lo cual desestimando las pruebas presentadas por la Fiscalía en la audiencia pública de juzgamiento, y en aplicación de los Arts. 304-A y 311 del Código de Procedimiento Penal, por inexistencia de pruebas de la materialidad del delito y de la responsabilidad de los acusados, dicta sentencia absolutoria a favor de los acusados, y se dispone el decomiso definitivo de las armas incautadas en el momento de la detención. QUINTO.- Análisis de la Sala.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho

comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, ésta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta sí controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia, aparece que el Tribunal actuó en contra de ley expresa pues en abierto y doloso desconocimiento de la prueba actuada en la audiencia del juicio dictó una sentencia absolutoria para favorecer a los acusados que fueron detenidos en condiciones de flagrancia, pues de acuerdo con el Art. 162 del Código de Procedimiento Penal, "Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con armas, instrumento, huellas o documentos relativos al delito recién cometido". No quepa duda que los acusados fueron detenidos en situación de flagrancia, mientras huían y se encontró en su poder las armas que constan como

evidencias físicas. Resulta inexcusable que sostenga el Tribunal de sentencia que no se encuentra probada la materialidad del delito porque no se ha comprobado la preexistencia de la cosa sustraída, cuando se ha presentado en la audiencia del juicio el testimonio, del perito contable Dr. Guido Magui Garcés quien practicó el examen contable o auditoría habiendo logrado establecer mediante la pericia contable que es uno de los medios de prueba material para determinar la existencia del delito, un faltante de alrededor de ocho mil dólares. De acuerdo con el Art. 91 del Código de Procedimiento Penal ignorado dolosamente por el Juzgado de origen, "La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los Instrumentos con los que se la cometió todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio y valorado por los tribunales penales.". Deliberadamente el Tribunal Penal actuante como Juez de sentencia, desconoció que de acuerdo con el Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, las pruebas deben ser presentadas en la audiencia del juicio y que las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción, alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio. Del estudio de la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de mérito, se aprecian los siguientes actos procesales probatorios tanto de la existencia material del delito como de la responsabilidad penal de los acusados: 1) La presentación de dos revólveres calibre 38, más once cartuchos y una vainilla percutida. 2) El testimonio propio del Sargento de Policía Jorge Fernando Quishpe Pérez, que explica su presencia en el lugar de los acontecimientos y la presencia de fuerza en las cosas como rotura de ventanas y desorden en todos los papeles en la Cooperativa Alianza del Valle en la que se había perpetrado un robo. 3) El testimonio propio del Teniente de Policía Wilmer Rogelio Guayaquil Santa María ya antes referido. 4) El testimonio propio del Sargento Gonzalo Escobar Arcos, quien previo juramento expresó que es la persona que hizo el reconocimiento de las armas que constan como evidencias físicas, mismas que si habían sido disparadas, y que las armas que examinó son las que constan en la mesa del Tribunal. 5) El testimonio propio del policía Guido Roberto Panata Chiliquinga que examinó un estuche para comprobar si había residuos de nitrato. 6) El testimonio del perito Dr. Guido Magui Garcés, al que me nos hemos referido *up supra*. Para determinar la responsabilidad de los acusados, obra en la sentencia del Tribunal a-quo, y como prueba indubitable de cargo: El testimonio propio del Sargento Luis Alfonso Salguero Remache, que es la persona que en unión de otros policías y luego de la persecución a los autores del robo, pudieron aprehender a Jhon Ortega y Giovanni Gallegos, cada uno de los cuales portaba un revólver, así como a Oscar Cedeño que era la persona que realizaba disparos desde el taxi, y que se detuvo igualmente a Luis Barajas conductor del taxi; y, el testimonio del Teniente de Policía Wilmer Rogelio Guayaquil Santa María, quien realizó el informe investigador del que aparece igualmente la participación, además de los antes mencionados, de Luis Jaramillo (alias el gordo) que es la persona que se llevó los USD 8.223,05 de la Cooperativa Alianza del Valle. SEXTO.- Reflexiones sobre la teoría de la participación.- En la versada opinión del profesor Eugenio Raúl Zaffaroni, al referirse a la configuración jurídica de la concurrencia de personas, "como en cualquier obra humana, en el delito pueden intervenir varias personas desempeñando roles parecidos o diferentes, lo que da lugar a los problemas de la llamada

participación (concurrencia o concurso) de personas en el delito, como complejo de cuestiones especiales de la tipicidad. Cabe precisar que la expresión *participación*, tiene de dos sentidos diferentes: a) En sentido amplio, *participación* es el fenómeno que opera cuando una pluralidad de personas *toma parte en el delito*, como *participantes* en el carácter que fuere, es decir como autores, cómplices e instigadores; b) En sentido limitado, se entiende por *participación* el fenómeno por el que una o más personas *toman parte en el delito ajeno, siendo partícipes solo los cómplices y los instigadores, con exclusión de los autores*" (*Derecho Penal. Parte General. Ediar. Buenos Aires, 2000 p. 735*). Hay quienes piensan incluso en la figura de un autor único para evitar discusiones en la concurrencia de personas en la comisión de un delito, pero a la postre resulta indispensable poder establecer nítidas diferencias entre el autor y los partícipes, pues el ejercicio real del poder punitivo estatal está condicionado a la calidad de las personas que concurren en la comisión de un delito, para poder imponer la pena respetando el principio de la proporcionalidad. Se consideran autores a quienes cometen el delito de propia mano, como bien dice el profesor Gunther Jakobs, "autor es siempre quien comete el hecho por sí mismo, es decir quien ejecuta de propia mano la acción fáctica dolosamente y sin sufrir error, y presenta las necesarias cualificaciones de autor, objetivas y subjetivas, específicas del delito". (*Derecho Penal) Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación. 2da. Edición corregida Marcial Pons. Madrid 1997 p. 744*). El cómplice es el que participa en la comisión de un delito ayudando a cooperando con el autor que comete por sí mismo un delito puede ser al mismo coautor junto con otro interviniente si este otro es responsable, en plano de igualdad por configuración. Como expresa el propio JAKOBS, "el Derecho Penal al reconocer la coautoría, está extrayendo la consecuencia lógica de que sea posible la división del trabajo. La coautoría concurre cuando según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que también personas no participantes en la ejecución codeterminan la configuración de ésta, o el que se lleve o no a cabo (ob. cit. p. 745). En la dogmática penal se llega a considerar a un partícipe con el mismo nivel de culpabilidad y de responsabilidad que al autor, pues en ocasiones la participación es de tal gravedad que sin su concurso el hecho no se habría producido. En el ordenamiento penal ecuatoriano de acuerdo con el Art. 44 del Código Penal, se reputan como autores a aquellos partícipes sin cuya, concurrencia el hecho no se habría producido, esto es lo que denominamos *cómplices primarios o necesarios*, vale decir que sin ser técnicamente autores se los reputa como tales para efectos de la determinación de la pena; como dice E.R. ZAFFARONI, "quienes hacen el aporte necesario y no pueden ser considerados autores, son precisamente los cooperadores necesarios, a quienes se les depara el mismo tratamiento punitivo que a los autores, y que se distinguen de los simples cómplices o cooperadores no necesarios" (ob. cit. p. 736-737); y se reserva la calidad de *cómplices secundarios o accesorios* a aquellos cuya participación es intrascendente, es decir que el hecho igualmente se habría producido sin su concurso; la *complicidad secundaria* es aquella a la cual se refiere el Art. 43 del Código Penal ecuatoriano. En el concepto del Prof. JAKOBS, uno de los íconos más importantes del derecho penal en el siglo 21 "cuantas más personas tomen

parte, en menor grado puede bastar, contabilizada en absoluto, la aportación en coautoría e incluso como configuradora en plano de igualdad: tal es la consecuencia en dogmática penal, del efecto anonimizador de la división del trabajo. Pero siempre hace falta *una aportación de la medida de las demás aportaciones*; pues, en la modalidad concreta determina algo todo aquel que llega a ser causal de un delito es decir, incluso un mero partícipe" (ob. cit. p. 751). Esto es, que el cooperador necesario, al menos si aporta su participación después del comienzo de ejecución, se convierte en coautor. SEPTIMO.- *Apreciación doctrinaria de la casación.-* La casación doctrinariamente se considera como aquella "función jurisdiccional, confiada al más alto tribunal judicial, para anular, o anular y revisar, mediante el recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley" (José Sartorio, *La casación argentina*. Depalma, Bs. As. 1951, p. 22). Su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (Enrique Véscovi, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma Bs. As. 1988, p.s. 237 - 238). Agregamos por nuestra parte, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo y del debido proceso, exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale, decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. OCTAVO.- *Resolución.-* De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen ha violado la ley en sentencia. La prueba de que los acusados deben ser reputados como autores del delito de robo agravado, fue presentada en la audiencia del juicio, conforme al Art. 79 del Código de Procedimiento Penal. La prueba tanto de la materialidad del delito, como de la responsabilidad y culpabilidad de los acusados ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es, de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al

contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad de los acusados, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en el considerando QUINTO (*up supra*), pues en la sentencia se determinan las pruebas en que se funda conforme a derecho la existencia del delito, y la responsabilidad de los acusados. Se deben aplicar, correctamente las normas procesales y penales para fundamentar la autoría de los procesados sentenciados y expedir sentencia condenatoria por el cometimiento del delito de robo calificado y tipificado en el Art. 550 del Código Penal en razón de existir sustracción de bienes ajenos con violencias y amenazas, así como el ánimo de apropiación; y, la correcta aplicación del Art. 552, numerales dos y tres *ibídem*, al haberse perpetrado el robo en despoblado, con armas y en pandilla. Que en definitiva se ha logrado demostrar la procedencia de la impugnación, ya que es inequívoco e indubitable que el Tribunal Penal de la sentencia de mérito, ha violado la ley en la sentencia mediante una falsa aplicación de la misma, contraviniendo expresamente el texto de la ley, y además ha habido una errónea interpretación de los Arts. 304-A y 311 del Código de Procedimiento Penal, conforme se requiere en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y que como se ha podido demostrar el quebrantamiento de las normas legales citadas, consideramos que el recurso es procedente. Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecia violación de la ley en la sentencia absolutoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal no ha hecho una correcta adecuación típica de la conducta sancionable, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente acepta el recurso de casación interpuesto, declarándolo procedente y casando la sentencia impugnada, impone la pena de seis años de reclusión menor a los acusados, Jhon Javier Ortega Párraga, Giovanni Antonio Gallegos Zambrano o Roberth Emilio Zambrano Delgado, Hugo Vicente Cuadrado Chiang o Luis Eduardo Martínez Vallejo, Luis Franklin Jaramillo Gavilánez y Oscar Benjamín Zambrano Cedeño, cuyo estado y condición obran de autos, como coautores responsables del delito de robo agravado tipificado en los Arts. 550, 551 y 552 No. 2 y 3 del Código Penal. Envíese copia de la presente sentencia condenatoria al señor Ministro Fiscal Provincial de Pichincha, para que con vista de la presunta comisión del delito de prevaricato perpetrado por el doctor Marco Maldonado Castro, Presidente; Dr. René Maldonado Izurieta, Vocal Juez Segundo; y, Dr. Juan Pazmiño Andrade, Vocal Juez Suplente, dicte la instrucción fiscal que corresponde, pues los jueces del Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha actuante, en abierto desprecio a la seguridad jurídica e incumpliendo las obligaciones inherentes al ejercicio del cargo han actuado en contra de ley expresa. Por la evidente mala conducta profesional y la falta de probidad en el ejercicio del cargo, se dispone enviar copia de la presente sentencia del Consejo Nacional de la Judicatura para que, previo expediente disciplinario sancione la conducta de los jueces del Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para ejecución de la sentencia Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las ocho copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 132-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de abril del 2006; a las 10h50.

VISTOS: Antecedentes.- El Tribunal Penal Primero de Pichincha, el 29 de septiembre del 2004, a las 08h30, dicta sentencia declarando a Cristian Lenín Valencia Sasil autor del delito de estafa, imponiéndole la pena de dos meses de prisión correccional, sentencia que ha sido notificada el mismo día e impugnada por Javier Navarro Ramón, representante legal de la Compañía ALTATEN S. A., así como por el agente fiscal y el mismo sentenciado. Radicada la competencia en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual, pese a estar legalmente notificados con la exigencia de que fundamente, únicamente el representante legal de la Compañía ALTATEN S. A., el representante del Ministerio Público han fundamentado el recurso, mientras que para el recurrente Cristian Lenín Valencia, la Sala ha declarado desierto el recurso, con los efectos legales que pueden desprenderse. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el acusador particular y el agente fiscal, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- Alegaciones de los recurrentes.- 1. El señor Javier Marcel Navarro Ramón, representante legal de la Compañía ALTATEN manifiesta que, la sentencia recurrida a más de hacer caso omiso de la abundante prueba presentada en la que se establece que los acusados falsificaron y usaron dolosamente los cheques sustraídos y falsificados, tipifica al hecho como estafa, lo que significa una valoración a las normas previstas en los Arts. 326 y 341 del Código Penal, ya que el acusado es responsable del delito de falsificación de cheques, billetes o títulos del Estado y que dolosamente hubiere hecho uso

de los mismos, situación que ha sido desatendida por el Tribunal juzgador. 2. La señora Directora General de la Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal del Estado, mediante escrito presentado el día 10 de febrero del 2005, fundamentando el recurso propuesto por su subalterno manifiesta que, la sentencia desde el punto de vista jurídico viola la ley, contraviniendo las disposiciones contempladas en los Arts. 315 y 318 del Código de Procedimiento Penal, relacionados con la limitación de la sentencia, ya que no se refiere a hechos que tengan conexión o relación con los denominados en el auto de llamamiento a juicio, que eran hechos distintos al de la estafa. Que el texto de la sentencia en el considerando séptimo expresa "En base a la prueba actuada y con la convicción de la sana crítica que nos obliga a acatar con objetividad, imparcialidad y ajustados a derecho, apartándonos del criterio del representante del Ministerio Público..."; organismo que al concluir la instrucción acusa a Cristian Lenín Valencia Sasil de ser coautor del delito de estafa y falsificación de cheques al tenor de los Arts. 326 y 341 del Código Penal, acciones por las que el Ministerio Público ha incorporado prueba suficiente demostrativa del hecho y de la responsabilidad. Adicionalmente la sentencia impugnada deja constancia de que la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, revocó el auto de sobreseimiento subido en grado, diciendo auto de llamamiento a juicio en contra de los imputados Jorge Aníbal Paredes Esteves, Juan Carlos Yáñez y Cristian Lenín Valencia Sasil y por haber sido capturado únicamente este último el proceso continuó contra él. La representante del Ministerio Público expresa también: "...el juzgador no puede tomar en cuenta otros hechos que no tengan relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio, no dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos, como lo estipula el Art. 315 del Código de Procedimiento Penal". CUARTO.- Consideraciones de la Sala.- El sistema acusatorio confía la investigación preprocesal y procesal penal en el órgano especializado del Estado llamado Ministerio Público, representado por los señores agentes y ministros fiscales; el Juez representa al órgano de la aplicación del derecho y del respeto a los principios constitucionales, si el Fiscal durante el período de indagación y durante la etapa de instrucción ha recogido evidencias que demuestran la existencia de una infracción y la presunción de responsabilidad respecto de esa conducta imputable el Juez está facultado para analizar los hechos y relacionar con el derecho, por tanto el Tribunal no podrá pronunciar sentencia sobre hechos que no tengan relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio que responde a un dictamen acusatorio, ya que sin él no existe dicho auto. En el presente caso es evidente que la afirmación realizada en el considerando séptimo de la sentencia, es violatoria al mandato legal de igual manera la motivación de la sentencia no responde a las exigencias doctrinarias y legales que prescriben que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito enunciando las pruebas de que se sirve cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación

sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigativo o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, ésta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción; hechos que no han sido observados por el Tribunal juzgador. La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la Sala corrige la inobservancia del Tribunal Penal Primero de Pichincha, a quienes amonesta por dicha inobservancia. SEXTO.- Resolución.- Por las consideraciones expuestas, tomando en cuenta toda la prueba aportada que ha sido debidamente reconocida por el Tribunal juzgador, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, casa la sentencia modificando la acción típica en la que se subsume la conducta de Cristian Lenín Valencia Sasil, de nacionalidad ecuatoriana de 27 años de edad, de estado civil unión libre, de instrucción superior, ocupación auxiliar de contabilidad, domiciliado en el barrio Primero de Mayo, Urbanización Monjas de esta ciudad de Quito, a quien declara autor del ilícito previsto y reprimido en el Art. 326 del Código Penal, merecedor de la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, misma que únicamente puede ser declarada en sentencia al amparo de la garantía básica constitucional prevista en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, que en lo pertinente dispone "al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente", quien está obligado a cumplir la pena impuesta por el Tribunal Penal devuélvase el proceso al inferior para su ejecución. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.

Que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 149-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 18 de abril del 2006; a las 11h30.

VISTOS: Antecedentes.- El Tribunal Penal Segundo de Cañar el 1 de junio del 2004 a las 10h00, concluyendo un proceso por el delito de lesiones, declara a Carlos Alciviades Reinoso Azuero, autor y responsable del delito de lesiones tipificado y sancionado en el inciso primero del Art. 465 del Código Penal, considerando las atenuantes acreditadas le impone la pena modificada de 3 meses de prisión correccional, concediéndole el plazo de 8 días para que se presente a cumplir la condena. Sentencia que ha sido notificada el mismo día de su expedición y que ha sido oportunamente impugnada mediante los recursos de nulidad y casación interpuestos por el condenado. La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Azogues, el 16 de septiembre del 2004 a las 11h00, desecha el recurso de nulidad y habiendo sido concedido procede el recurso de casación, el mismo que ha sido conocido por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la que el recurrente Carlos Alciviades Reinoso Azuero fundamentó el recurso con fecha 25 de febrero del 2005, sin haber proveído este escrito el proceso ha sido resorteado y radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ante la que el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el sentenciado Carlos Reinoso Azuero, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- Alegaciones del recurrente.- Carlos Reinoso Azuero manifiesta que el Tribunal Penal Segundo de Cañar sin advertir las nulidades ocurridas dentro del procesamiento dictó la sentencia, la misma que no reunió los requisitos necesarios para su validez, "violando el numeral 9 del Art. 360 y que tiene relación con el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal anterior". Igualmente expresa que con la demostración de la buena conducta y atenuantes que le favorecen, la pena no pudo ser más de 8 días, la misma que debió haber sido suspendida conforme establece el Art. 82 del Código Penal. CUARTO.- Consideraciones del Ministerio Público.- La señora Ministra Fiscal General del Estado subrogante, dando contestación a la fundación, en atención a lo que dispone el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal manifiesta que revisado el contenido de la sentencia impugnada se establece claramente que, en los considerandos segundo y tercero se hace un análisis de toda la prueba tanto material como testimonial practicada legalmente en la audiencia de juzgamiento, así como en el considerando quinto, con la facultad que le asiste al

juzgador, luego de valorar las pruebas conforme con las normas jurídicas pertinentes y aplicando las reglas de la sana crítica, establece el nexo causal entre el accionar del acusado y las lesiones resultantes en la víctima, subsuimiendo dicha conducta dentro del tipo penal tipificado en el Art. 455 del Código Penal, puesto que los daños corporales causados requieren de 60 días para su curación como afirman los peritos médicos actuantes; siendo esta la razón por la que el Tribunal Penal le declara autor responsable del delito de lesiones y en atención a las atenuantes acreditadas a su favor le impone la pena modificada de 3 meses de prisión correccional. La señora Ministra Fiscal General asegura que el impugnante realizó las mismas alegaciones para fundamentar el recurso de nulidad que fue desechado por improcedente por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Azogues. Que respecto a la prescripción que alega el recurrente, tampoco es procedente, por lo que considera que desestimando la casación se debe devolver el proceso para su ejecución. QUINTO.- Consideraciones de la Sala.- La Sala deja constancia de que el Juez Quinto de lo Penal del Cañar con asiento en la ciudad de La Troncal dictó autocabeza de proceso el 21 de febrero del año 2001 a las 14h00 que el auto de llamamiento a juicio se dictó el 12 de octubre del 2001 y que la Corte Superior de Justicia de Azogues, Primera Sala, que conoció la apelación, el 21 de abril del 2003 confirma el auto de llamamiento a juicio, esto es cuando ha transcurrido un años y medio y luego el Tribunal Penal Segundo de Cañar que avoca conocimiento el 20 de junio del 2003 dicta sentencia al año, el 1 de junio del 2004; circunstancias que obligan a llamar severamente la atención tanto al Tribunal Penal como a la Sala de la Corte Superior que conoció el presente proceso. En lo principal, la casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente

introducida en el debate o audiencia del juicio, ésta es una consecuencia de los principios de verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. Argumentos que son válidos inclusive para la tramitación procesal con el sistema inquisitivo; no habiendo por tanto motivo de casación. SEXTO.- Resolución.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 382 del Código de Procedimiento Penal vigente para este caso, declara improcedente el recurso de casación planteado por el sentenciado Carlos Alciviades Reinoso Azuero y llama la atención a la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues y al Tribunal Penal Segundo de Cañar por la demora en el trámite. Devuélvase el proceso al inferior para su ejecución. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 232-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 20 de abril del 2006; a las 11h20.

VISTOS: Antecedentes.- El Tercer Tribunal Penal de Pichincha, el 12 de agosto de 1999, a las 08h20, dictó sentencia declarando a Edgar Fabián Torres Jaramillo como autor y responsable del ilícito tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas vigente en aquella fecha, condenándolo a la pena modificada de 8 años de reclusión mayor ordinaria, resolución que fue enviada en consulta conforme lo previsto en el Art. 122 de la referida ley, y que la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia del Distrito de Quito, el 13 de diciembre de 1999, a las 10h00, atendiendo la consulta, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Pichincha, afirmando que dicho fallo se encuentra ajustado a derecho y al mérito del proceso. Esta resolución ha sido notificada el mismo día y oportunamente impugnada mediante el recurso de casación interpuesto por el condenado Edgar Fabián Torres Jaramillo. Habiendo radicado la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que ha proveído el término para que el recurrente fundamente el recurso

como efectivamente lo ha realizado el 21 de febrero del año 2000, fundamentación con la que se ha corrido traslado para que el Ministerio Público conteste en el plazo previsto en la ley, organismo que pese a estar notificado con fecha 15 de marzo del 2000 (fs. 5 del expediente de casación) no ha manifestado ninguna opinión. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el condenado Edgar Fabián Torres Jaramillo, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- Alegaciones del recurrente.- Edgar Fabián Torres Jaramillo, al fundamentar el recurso de casación manifiesta que el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, al dictar sentencia ha violado las siguientes normas jurídicas Art. 127 del Código de Procedimiento Penal de 1983, relacionado con el testimonio indagatorio; Art. 157 íbidem que en la parte final dispone "... para dictar sentencia condenatoria en el proceso debe constar tanto esta comprobación como la responsabilidad penal del acusado", y el Art. 326 inciso tercero del mismo cuerpo legal, el mismo que declara que "si no estuviera comprobada la existencia del delito como la responsabilidad del procesado o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria". Mas parecería que su convicción original de que existe violación en la sentencia desapareció luego por cuanto en escrito presentado el 16 de agosto del 2000 manifiesta que desiste expresamente del recurso de casación, luego existen otros escritos insistiendo en el desistimiento, por lo que la Primera Sala de lo Penal tramitaba esta causa ha señalado en más de una ocasión la obligación de que el recurrente comparezca a reconocer firma y rúbrica en el escrito de desistimiento, circunstancia que nunca la llevó a efecto y que posiblemente haya influenciado para la actitud del Ministerio Público que no opinó nada sobre esta causa. CUARTO.- Opinión de la Sala.- Al revisar la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la que confirma en todas sus partes la dictada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, se establece con claridad que la materialidad de la infracción se ha justificado conforme a derecho tal y como prescribía el Art. 157 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de expedición, con las siguientes diligencias sumariales que según el sistema inquisitivo era la oportunidad procesal para demostrar la existencia de la infracción: informe policial No. 331-JPAP-CP-1-98 de fecha 4 de diciembre de 1998. Informe sobre los resultados de análisis químico de la droga incautada practicada por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional y por el Instituto "Leopoldo Izquieta Pérez", cuyos peritos informan que se trata de pasta de cocaína o clorhidrato de cocaína, con el acta de reconocimiento judicial y análisis químico de la sustancia considerada estupefaciente que ha sido aprehendida por la Jefatura Antinarcoóticos de Pichincha, con el acta de destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización en un peso bruto de 775 gramos y peso neto de 744.78 gramos y otras evidencias físicas con

las que se ha probado el hecho delictivo, así mismo el considerando tercero del fallo del Tribunal y cuarto de la sentencia de la Corte Superior, hacen referencia a la responsabilidad y culpabilidad del encausado demostradas con las conclusiones del informe policial, demostrativas de que el acusado contrató los servicios de un taxi para trasladar desde la Concordia a la ciudad de Quito de manera camuflada la droga antes mencionada, así como la declaración rendida de manera libre y voluntaria por el mismo encausado en presencia de la defensora pública y del Fiscal encargado de la investigación, en cuya pieza procesal narra con detalle la forma como contrató el taxi, que fue una persona de nombre Damián quien le encargó que transporte la funda que contenía la droga. Con el mismo testimonio indagatorio en el que detalla que fue Damián la persona que camufló en el taxi la funda que contenía la droga, circunstancia que llama la atención al juzgador el hecho de que se haga cargo de trasladar droga sin saber el nombre de quien le encarga. La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen. El presente caso se ha identificado como tenencia ilegal de droga tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, respecto de la condena la sentencia hace mención que se han justificado los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal por lo que aplicando lo preceptuado en el Art. 72 impone la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, con lo que la resolución del Tribunal ratificada en la consulta por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito se ajusta a derecho. SEXTO.- Resolución.- No habiendo observaciones que realizar a la sentencia, la misma que ha acatado la normativa para el procedimiento y la sustantiva para la identificación de la acción típica y la pena, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 382 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable para este caso, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al Tribunal Penal para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 250-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de abril del 2006; a las 10h00.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia absolutoria dictada por el Segundo Tribunal de lo Penal de Pichincha, el 21 de agosto del 2000, a las 11h00 a favor de Giovanna Cárdenas Gómez. La causa fue concedida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 7 de diciembre y fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- Validez procesal.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO.- Pretensión del recurrente.- El procurador judicial de Ximena Rea de Rivadeneira sostiene en su escrito de fundamentación, que el Tribunal Penal ha actuado en contra de ley expresa por no haber condenado a la acusada a la pena de máxima prevista en el Art. 368 del Código Penal, por que la absuelve a base del argumento de que el cheque no ha sido entregado como instrumento incondicional de pago, sino en garantía y como instrumento de crédito, por lo tanto se ha considerado como un asunto civil y no penal. CUARTO.- Dictamen del Ministerio Público.- El señor Director de Asesoría Jurídica subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, considera que la materialidad del delito se ha desvirtuado en razón de que en la audiencia oral de juzgamiento, la encausada ha probado que el cheque base del presente juicio fue girado en garantía por la compra de ticket aéreos, lo cual está probado en el proceso con documentos relativos a varias transacciones de la Empresa Viasol contra Amervia Cía. Ltda., con lo cual se encuentra desvirtuando que el cheque hubiese sido girado como orden incondicional de pago, habiendo sido utilizado como instrumento de crédito, cuyo cobro se puede hacer únicamente por la vía civil. Considera finalmente que se debe rechazar el recurso interpuesto por el procurador judicial, Dr. Bolívar González Argüello, porque no se ha demostrado que el Segundo Tribunal de Pichincha hubiese violado la ley en sentencia. QUINTO.- Análisis de la Sala.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe

consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos: Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, ésta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatatables en casación, ésta sí controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado y del examen de la sentencia aparece que el Tribunal actuante en el considerando segundo de la sentencia deja constancia de que no existe prueba de la materialidad o existencia de la infracción, no existe prueba de los fraudes de los que se la acusa, sino lo que existen son reliquidaciones sucesivas de capitales adeudados, que no demuestran el delito de estafa sino el incumplimiento de varias obligaciones, que han sido motivo incluso de otras causas penales. En el considerando tercero de la sentencia impugnada se deja constancia de que la prueba aportada por la encausada sirve para justificar que el cheque ha sido utilizado como instrumento de crédito y en el considerando quinto, analizando las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, llega a la conclusión que el giro del cheque fue en respaldo de varias obligaciones provenientes de la venta de pasajes aéreos, por lo que el cheque girado por la cantidad de \$ 34.866,14 el 6 de julio del 2000, contra la Cta. Cte.

025-060154-6 del Banco Internacional carece de protección penal, y absuelve a la acusada. SEXTO.- Apreciación doctrinaria de la casación.- La casación doctrinariamente es considerada como aquella “función jurisdiccional, confiada al más alto tribunal judicial, para anular, o anular y revisar, mediante el recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley” (José Sartorio, La casación argentina, Depalma Bs. As. 1951, p. 22). Su alcance, fundamento y fines de contraer en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: “El recurso de casación será procedente ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin por haberla interpretado erróneamente”. Se reconocen como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (Enrique Véscovi. Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, Depalma Bs. As. 1988, p.s 237 - 238). Agregamos por nuestra parte, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios del juicio, o errores inprocedendo y errores in iudicando. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la ley sustantiva para aplicarla in iudicando, al juzgar; la ley procesal para aplicar in procedendo, sobre el proceder. SEPTIMO.- Resolución.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio y respetando los principios de continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, no se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en considerando precedente. Por las razones que anteceden y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una correcta apreciación de la prueba, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento

Penal vigente rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE BALSAS

Considerando:

Que el Art. 71 de la Constitución Política de la República, establece que los organismos del régimen seccional autónomo, podrán colaborar con las entidades públicas y privadas, para apoyar a la educación fiscomisional, la particular gratuita, la especial y la artesanal, sin perjuicio de las obligaciones que asuman en el proceso de descentralización;

Que el Art. 131 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que para modificar, derogar o revocar los actos municipales se observará el mismo procedimiento establecido para su expedición;

Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone que los gobiernos seccionales autónomos, serán ejercidos por los concejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley, para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas; que tanto los gobiernos provinciales como cantonales, gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que la facultad legislativa de los concejos municipales se expresa mediante ordenanzas, acuerdos o resoluciones, conforme lo determina el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que es deber del Concejo Municipal el velar por la educación por ser pilar fundamental para el desarrollo socio-económico del cantón; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza mediante la cual se declara al cantón Balsas como zona rural fronteriza para efectos educativos.

Art. 1.- Para efectos educativos, declárase al cantón Balsas como zona rural fronteriza.

Art. 2.- Los centros de educación en los niveles pre-básico, básico y bachillerato, del cantón Balsas, podrán recibir subsidios educativos tendientes a satisfacer las necesidades del sector magisterio cantonal.

Art. 3.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación a partir de la fecha de su aprobación por parte de del Ilustre Concejo del Cantón Balsas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Balsas, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil seis, remítase al señor Alcalde para su respectiva sanción.

f.) Sr. Oswaldo Asanza Apolo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Patricia Mayury Ramírez Ramírez, Secretaria del Concejo.

Lic. Patricia Mayury Ramírez Ramírez, Secretaria General del Gobierno Municipal del cantón Balsas. Certifica: Que de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la presente Ordenanza que declara al cantón Balsas como zona rural fronteriza para efectos educativos, fue discutida y aprobada en sesiones extraordinarias celebradas los días martes diez y siete (17) y viernes veinte (20) de octubre del dos mil seis, en primera y segunda instancia respectivamente.

Balsas, 20 de octubre del 2006.

f.) Lic. Patricia Ramírez Ramírez, Secretaria General.

VISTOS.- De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévase a conocimiento del señor Alcalde del cantón Balsas la siguiente Ordenanza que declara al cantón Balsas como zona rural fronteriza para efectos educativos, para su sanción. Cúmplase.

f.) Sr. Oswaldo Asanza Apolo, Vicepresidente del Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Luis Oswaldo Asanza Apolo, Vicepresidente del Concejo de Balsas, a los veinte días del mes de octubre del dos mil seis, a la hora indicada.

f.) Lic. Patricia Ramírez Ramírez, Secretaria General.

Lic. Patricia Mayury Ramírez Ramírez, Secretaria del Gobierno Municipal del Balsas.- Siento razón que notifique personalmente al señor Tec. Manuel Andrés Pinto Ramírez, Alcalde del cantón Balsas, con la providencia que antecede el día de hoy veinte de octubre del dos mil seis, a las 17h00.

f.) Lic. Patricia Ramírez Ramírez, Secretaria General.

Balsas, 20 de octubre del 2006.

Alcalde del Gobierno Municipal de Balsas.

Vistos: Tec. Manuel Andrés Pinto Ramírez, Alcalde de Balsas; en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que declara al cantón Balsas como zona rural fronteriza para efectos educativos.- Publíquese de conformidad con la ley. Cúmplase.

f.) Tec. Manuel Andrés Pinto Ramírez, Alcalde del Gobierno Municipal de Balsas.

Proveyó y firmó la presente ordenanza que antecede el señor Tec. Manuel Andrés Pinto Ramírez, Alcalde del Gobierno Municipal de Balsas, en la fecha y hora que señalan en la misma.

Lo certifico.

f.) Lic. Patricia Ramírez Ramírez, Secretaria General.

EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON PUYANGO

Considerando:

Que la Convención sobre los Derechos de los Niños, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Congreso del Ecuador en marzo de 1990, establece la responsabilidad del Estado Ecuatoriano en adecuar su legislación y organización institucional para promover la protección integral de la niñez y la adolescencia;

Que, la Constitución Política en sus artículos 1, 6, 16, 47, 48, 49, 50 y 52, prescribe que el Estado Ecuatoriano garantiza los derechos de la ciudadanía, en especial los niños, niñas y adolescentes, además de instaurar la legalidad del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia;

Que, el Acuerdo Nacional por la Niñez y la Adolescencia, y la Alianza que con este motivo se conformó en julio 2000, determinan que en el país se desarrollen políticas de inversión social adecuadas y medidas legislativas, administrativas y judiciales concretas para garantizar a los niños, niñas y adolescentes todos sus derechos y organización de los sistema, nacional y local descentralizados de protección integral de la niñez y la adolescencia;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia que se encuentra vigente desde el 3 de julio del 2003, en los artículos 190, 191, 201, 207, y 208 faculta al Concejo Municipal y establece como su responsabilidad la conformación del Sistema Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; y,

Que, el Ilustre Municipio de Puyango en uso de las atribuciones y sensible al precepto jurídico que antecede y con el afán de garantizar el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes del cantón Puyango en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador, las normas de Descentralización y Desconcentración del Estado y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente: Ordenanza que regula la organización y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el Cantón Puyango.

TITULO I

PRINCIPIOS RECTORES, POLITICAS Y PLANES

Art. 1. Los principios rectores del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el Cantón Puyango, son los que constan en la Constitución Política del Estado, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Convención Internacional de los Derechos de la Niñez, otros instrumentos internacionales, normas legales nacionales afines y la presente ordenanza; el interés superior, la prioridad absoluta de la niñez y adolescencia; igualdad y no discriminación; y, el ejercicio progresivo de los derechos.

Además, rigen principios específicos como la participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones, la legalidad, la economía procesal, la motivación de todo acto administrativo jurisdiccional, la eficiencia, eficacia y la corresponsabilidad del Estado, la sociedad civil y la familia.

Art. 2. Al ámbito de aplicación de la presente ordenanza, así como el cumplimiento de los propósitos de los organismos que conforman el sistema descentralizado de protección integral, será dentro de la jurisdicción correspondiente al cantón Puyango, y sus áreas de influencia, parroquias, barrios y comunidades urbanas y rurales.

Art. 3. Las políticas de protección integral, en las que se basarán su accionar los organismos del Sistema Nacional Descentralizado en el Cantón Puyango, son las contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia: políticas sociales básicas; atención emergente; de protección especial; defensa, promoción y exigibilidad de derechos, y de participación.

Art. 4. Le corresponde a los organismos del Sistema Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, la elaboración de planes, definición de políticas de atención y protección para los ciudadanos menores de 18 años de edad en su jurisdicción cantonal.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA

Art. 5. Los organismos que conforman el Sistema Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Cantón Puyango, son:

- a) Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b) Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) Junta de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia;
- d) Defensorías comunitarias de la Niñez y Adolescencia;

- e) Entidades públicas y privadas de atención; y,
- f) La justicia especializada de niñez y adolescencia, la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo.

CAPITULO I

ORGANISMOS DE DEFINICION DE POLITICAS DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PUYANGO

Art. 6. Naturaleza jurídica.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Puyango, es un organismo colegiado de nivel cantonal, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargados de la definición y proposición de políticas de protección integral al Concejo Municipal. Goza de personería jurídica, de derecho público y autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Art. 7. Funciones.- Corresponde al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, las siguientes funciones:

- a) Elaborar, definir y proponer coordinadamente antes de la aprobación de los presupuestos anuales municipales con el Concejo Municipal, políticas y planes para la protección integral a la niñez y la adolescencia de Puyango, vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b) Exigir a las autoridades la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de derechos;
- c) Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde;
- d) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en el cantón Puyango;
- f) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, que trabajen por los derechos de la niñez y adolescencia en su jurisdicción cantonal;
- g) Evaluar la aplicación de políticas nacionales y locales de protección integral a la niñez y la adolescencia y su plan nacional;
- h) Crear mecanismos de control y evaluación sobre la ejecución de programas y proyectos relacionados con la niñez y adolescencia, que se encuentren desarrollándose en su jurisdicción y que son aplicadas por los organismos públicos, privados y comunitarios;
- i) Designar a los tres miembros principales y sus respectivos suplentes de la Junta Cantonal de Protección de derechos;
- j) Impulsar la organización del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, defensorías comunitarias de Niñez y Adolescencia, y coordinar el funcionamiento de éstos con todos los integrantes del sistema en lo local;

- k) Administrar los recursos del fondo cantonal de protección integral de la niñez y adolescencia del cantón Puyango;
- l) Emitir sus disposiciones por medio de resoluciones y acuerdos;
- ll) Dictar, aprobar y reformar los reglamentos internos e instructivos necesarios para su funcionamiento;
- m) Registrar y autorizar el funcionamiento de las entidades públicas y privadas que trabajan con niños, niñas y adolescentes, sus programas y proyectos;
- n) Designar al Secretario Ejecutivo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- ñ) Aprobar el presupuesto anual del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia; y,
- o) Las demás que señalen las leyes.

Art. 8. Integración.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Puyango, estará integrado por miembros, distribuidos de la siguiente manera:

- a) El Alcalde o su delegado permanente quien lo presidirá;
- b) Un/a delegado/a de la Dirección de Educación con domicilio en el cantón Puyango, o su delegado permanente;
- c) Un/a delegado/a de la Dirección de Salud con domicilio en el cantón Puyango, o su delegado permanente; y,
- d) Tres delegados de organizaciones no gubernamentales y/o comunitarias que trabajan en el cantón en temas relacionados con la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Art. 9. Designación y duración de los miembros.- Los delegados que corresponden al literal d) del artículo anterior, serán elegidos democráticamente, de acuerdo al reglamento específico expedido por la Comisión Electoral que señala la primera transitoria de la presente ordenanza, durarán tres años en sus funciones. Y los delegados que corresponden a los literales a), b) y c) permanecerán por el tiempo que duren en los cargos en la entidad pública que los acreditó.

Art. 10. Rendición de cuentas de los miembros.- Los delegados del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia de forma individual o colectiva informarán semestralmente de sus acciones a la ciudadanía, y otros organismos que legítimamente lo solicitaren, constituyéndose en entes de veeduría social.

En el reglamento interno del Concejo constarán las casuales y el procedimiento para la revocatoria del mandato de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia.

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 11. Los órganos de dirección y administración del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia son: la asamblea general, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva, las comisiones consultivas.

Art. 12. La asamblea general.- Es el máximo organismo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, está conformada por los seis miembros, se reúne de forma ordinaria trimestralmente y de manera extraordinaria cuando la situación lo amerite.

Las formas de convocatoria, de toma de decisiones de los organismos de dirección y administración estarán contenidas en el reglamento interno que elabore el Concejo Cantonal.

Art. 13. La Presidencia.- Será asumida por el Alcalde o su delegado permanente, el mismo que representará legal, judicial y extrajudicialmente al organismo, convocará y presidirá las sesiones del Concejo, firmará las resoluciones, velará por el cumplimiento de las resoluciones de manera coordinada con la Secretaría Ejecutiva.

El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia contará con la Vicepresidencia que será asumida por uno de los delegados de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente automáticamente en ausencia de éste.

Art. 14. La Secretaría Ejecutiva.- Es la instancia técnica, administrativa y operativa, compuesta por un equipo humano, profesional y especializado, dirigida por una persona que funcionará como Secretario/a Ejecutivo/a la misma que deberá contar con un perfil profesional adecuado.

El/la Secretario/a Ejecutivo/a tiene nivel directivo, será nombrado por el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia, para un período de tres años mediante concurso de merecimientos y oposición, el reglamento específico contendrá el proceso de su selección y designación.

Art. 15. Son funciones de Secretario/a Ejecutivo/a las siguientes:

- a) Ejecutar, monitorear y dar seguimiento a las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b) Se encarga de la coordinación intra e interinstitucional, a efectos de garantizar el funcionamiento articulado de los organismos del sistema;
- c) Cumplir con las funciones de Secretario/a en las sesiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- d) Presentará planes, proyectos, propuestas y el presupuesto anual para que sean analizados y aprobados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- e) Coordinará actividades con la Secretaría Ejecutiva Nacional, para la aplicación de planes, políticas y el Plan nacional decenal de niñez y adolescencia; y,
- f) Las demás que determinen las leyes, reglamentos y disposiciones de la asamblea general.

Art. 16. Comisiones consultivas.- Para la definición de propuestas sobre temas determinados, planes de acción, metodologías de intervención o cualquier otro tema relacionado con la niñez y adolescencia en la que se requiera la intervención de especialistas, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, conformará

comisiones consultivas, para lo cual el Secretario Ejecutivo deberá solicitar la participación de entidades de atención públicas y privadas, que acrediten experiencia en el trabajo con la niñez y adolescencia.

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 17. Naturaleza.- El Consejo Consultivo es un espacio de exigibilidad, consulta y veeduría de nivel local, integrado por niños, niñas y adolescentes, y forma parte del sistema descentralizado de protección integral.

Es de carácter propositivo y de contraloría social, vigilante del cumplimiento de los derechos de las personas menores de 18 años de edad.

Ejercen sobre todo el derecho a la expresión, participación y deben ser consultados por los otros organismos del sistema, así como por entidades públicas o privadas antes de tomar resoluciones que tengan relación con la niñez y la adolescencia.

Art. 18. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia definirá dentro de sus políticas las directrices o mecanismos para que los niños, niñas y adolescentes tengan las condiciones para ejercer los derechos a la participación y opinión en todos los asuntos que les afecten y además destinará en sus sesiones ordinarias y extraordinarias el espacio respectivo para la participación y consulta en la definición de políticas.

Art. 19. Los y las representantes del Concejo Consultivo Cantonal son designados por las organizaciones a las que representan, para lo cual se deberá designar un equipo humano con perfil adecuado que se encargará de un proceso completo a través de mecanismos públicos y democráticos. Los niños, niñas y adolescentes delegados al Concejo Consultivo Cantonal, establecerán los lineamientos generales del plan de acción anual que este organismo desarrollará. Los y las delegados deberán informar trimestralmente a sus organizaciones sobre las acciones colectivas e individuales que desarrollen como tales.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCION DE DEFENSA E EXIGIBILIDAD DE DERECHOS DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 20. Naturaleza jurídica.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos es un organismo público de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, organizado y financiado por el Municipio que tiene como función la protección, defensa y exigibilidad de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes del cantón Puyango.

Art. 21. Funciones.- Corresponden a la Junta Cantonal de Protección de Derechos: A más de las contempladas en el Art. 206 del Código de la Niñez y la Adolescencia las siguientes:

- a) Establecer de manera coordinada mecanismos de protección eficaces con las defensorías comunitarias, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo y juzgados;

- b) Coordinarán y remitirán de manera inmediata casos de restitución de derechos a instituciones del Sistema nacional descentralizado de protección integral a niñez y adolescencia especializadas del cantón, provincia y el país;
- c) Elaborar y expedir el reglamento interno para su funcionamiento; y,
- d) Las demás que señalen las leyes y reglamentos y su reglamento.

Procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas, la meditación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley, siempre y cuando esto no afecte ni signifique renunciamiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 22. Integración.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán designados por el Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia mediante concurso de merecimientos y oposición de entre candidatos que acrediten formación profesional y ética para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, son propuestos por la sociedad civil, y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Los miembros de la junta tienen nivel directivo y laborarán a tiempo completo y a toda hora cuando la situación así lo amerite.

Art. 23. Procedimiento para designación.- El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia elaborará el reglamento respectivo para el proceso de designación de los miembros de la junta de protección, el mismo que se basará en los estamentos legales pertinentes.

Art. 24. La Junta Cantonal de Protección establecerá redes de prevención y atención de todo tipo de abusos y maltratos, violaciones o amenazas de violación de derechos, así como mecanismos de derivación de casos, para lo cual coordinarán acciones con el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y los organismos de protección del sistema o sumarán esfuerzos de entidades públicas y privadas que sean necesarias.

DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS

Art. 25. Naturaleza jurídica.- Son organismos de nivel comunitario para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y la adolescencia, son parte del sistema de protección en el nivel cantonal. Las defensorías comunitarias tienen un campo de acción parroquial y barrial, de sectores urbanos o rurales.

Art. 26. Las defensorías comunitarias, intervienen en caso de amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes, pudiendo ejercer acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance, de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia y su respectivo reglamento. Coordinarán su accionar con los otros organismos del sistema de protección integral como son las juntas cantonales de protección, la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional, los juzgados, comisarías; tenencias políticas y otras que existan o se crearen.

En el caso de las defensorías comunitarias ubicadas en la jurisdicción de parroquias rurales, la responsabilidad de impulsar y fortalecer su conformación corre por cuenta de las juntas parroquiales, para lo cual recibirán asesoría y asistencia técnica del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y entidades públicas y privadas autorizadas para ello.

Art. 27. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Puyango, llevará un registro de las defensorías comunitarias que funcionen en su jurisdicción, coordinará y vigilará el cumplimiento de sus funciones.

Art. 28. En el caso de las defensorías comunitarias ubicadas en la cabecera cantonal, la responsabilidad de impulsar la organización y fortalecimiento es del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia, para lo cual se coordinará acciones con otros organismos del Sistema de protección integral como la Junta Cantonal de Protección de Derechos y entidades de atención públicas y privadas.

Art. 29. Funciones.- Son funciones de las defensorías comunitarias de la Niñez y Adolescencia, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de los mandatos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia;
- b) Desarrollar todo tipo de eventos de difusión y sensibilización de los derechos de niños, niñas y adolescentes,
- c) Conocer de oficio o a petición de parte de los casos de amenaza o violación de derechos individuales o colectivos de la niñez y adolescencia en su jurisdicción y denunciarlos ante las juntas o los jueces competentes, según sea el caso;
- d) Establecer mecanismos de derivación de casos de amenaza de violación de derechos a otros organismos del Sistema de Protección Integral;
- e) Coordinar acciones con la Defensoría del Pueblo, juzgados, Junta Cantonal de Protección, Policía u otras entidades de ejecución, atención y aplicación de medidas de protección;
- f) Llevar registro para el seguimiento de casos atendidos por la Junta de Protección, la Defensoría del Pueblo, juzgados y otros organismos del sistema;
- g) Denunciar ante la autoridad competente la comisión de infracciones en contra de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en su jurisdicción;
- h) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen o amenacen los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e,
- i) Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION

Art. 30. Naturaleza.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de prevención y atención de niños, niñas y adolescentes, son entidades

públicas y privadas, que funcionan en el cantón Puyango, de acuerdo a las finalidades y políticas de las instancias que legitimaren su funcionamiento.

Art. 31. Las entidades de atención deben desarrollar todas sus acciones en estricto apego a las disposiciones contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia. Para lo cual deberán registrar sus programas y proyectos, así como las metodologías, coberturas, mecanismos administrativos, equipo humano procedencia y cantidad de recursos asignados, ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Puyango.

Art. 32. Obligaciones y registro de las entidades de atención.- Las entidades de atención tienen varias obligaciones contenidas en los artículos 211 y 214 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Además deberán registrar sus programas y proyectos anualmente y mantener coordinación con el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, con el fin de fortalecer la base de datos, optimizar recursos, intercambiar metodologías y experiencias, ampliar coberturas, ampliar políticas y medidas en forma integral. De acuerdo al artículo 212 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 33. Control y sanciones.- Las entidades de atención están sujetas al control y sanciones determinadas en el artículo 213 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 34. Las entidades de atención sean públicas o privadas ejecutarán sus propuestas de acuerdo a las políticas y estrategias del Plan Cantonal y Decenal Nacional.

Art. 35. Todas las entidades de atención y los otros organismos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del cantón, trabajarán de manera coordinada, estableciendo estrategias interinstitucionales para optimizar recursos, y alcanzar los objetivos a corto, mediano y largo plazo que garanticen la debida aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia y otros cuerpos legales relacionados a la atención y protección de la niñez y adolescencia.

Art. 36. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Puyango, como órgano rector del sistema a nivel cantonal, establecerá un mecanismo de rendimiento de cuentas para las entidades de atención ante la sociedad.

CAPITULO IV

DE LOS OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA

Art. 37. Otros organismos que complementan el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Cantón Puyango, son: la Policía Nacional, juzgados, las comisarías, tenencias políticas y la Defensoría del Pueblo. Estos organismos mantendrán relación directa entre sí, para coordinar todo tipo de acciones de prevención, atención de medidas de protección, socio educativas y derivación de casos a las autoridades competentes.

La aplicación de medidas administrativas o judiciales a personas que hayan amenazado o violado los derechos de la niñez y adolescencia, corresponderá a las autoridades competentes y también tienen que ser coordinadas.

TITULO III

RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA

Art. 38. Del financiamiento del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia y de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.- Créase dos partidas presupuestarias en el presupuesto anual de la Municipalidad para su eficiente funcionamiento (Art. 299 del Código de la Niñez y Adolescencia).

Art. 39. Del fondo cantonal para la protección integral a la niñez y adolescencia.- Créase el fondo municipal para la protección integral a la niñez y adolescencia del cantón Puyango, el mismo que será administrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

La finalidad del fondo será el financiamiento de diagnósticos, programas, proyectos, estudios e investigaciones para la niñez y adolescencia, elaborados por organismos locales del sistema, de acuerdo a los planes cantonal y nacional de protección integral.

Art. 40. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia expedirá el Reglamento para la administración y manejo de los recursos del fondo y el funcionamiento operativo del mismo.

Art. 41. Las fuentes de financiamiento del fondo cantonal de protección son:

- a) Los aportes según lo establecido en el artículo 304 del Código de la Niñez y Adolescencia;
- b) Los recursos que le designe de su presupuesto el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (Art. 201 del código);
- c) Los recursos que provenga del Fondo Nacional para la protección de la Niñez y a Adolescencia FONAN (Art. 300 del código);
- d) Los recursos que deben ser destinados desde el Municipio de Puyango, y el Consejo Provincial de Loja, que le correspondan de acuerdo a la "Ley de Fomento y Atención de Programas para los Sectores Vulnerables en los Gobiernos Seccionales", publicada en el Registro Oficial Nro. 16 del miércoles 2 de julio del 2003;
- e) Los recursos que se destinen del Fondo de Desarrollo Infantil FODI;
- f) Recursos que puedan ser gestionados ante entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras;
- g) Aportes de la empresa privada, Gobierno Central y organismos nacionales o internacionales;
- h) El 1% que el Gobierno Local de Puyango, grave a los contratos de obras civiles a ejecutarse en su jurisdicción;
- i) Donaciones, herencias y legados a cualquier título que sean entregados al Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia con beneficio de inventario;
- j) Aportes de las entidades de atención y organismos locales; y,

k) Y otras que serán descentralizadas del FONAM para la operatividad de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Por esta vez, para la conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Puyango, se conformará una comisión electoral especial, integrada por el Concejal de asuntos sociales del Concejo, el Asesor Jurídico o Síndico de la Municipalidad y el técnico zonal del INNFA, la comisión se encargará del proceso, procediendo a la elaboración del reglamento respectivo; y tendrá vigencia hasta la posesión de los delegados al Concejo Cantonal de la Niñez y adolescencia de Puyango.

Segunda.- La conformación y posesión del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, se lo hará dentro de los 40 días posteriores a su aprobación y sanción por parte del Alcalde.

Tercera.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia una vez posesionado elaborará el reglamento interno para su funcionamiento, en un plazo no mayor de 30 días.

Cuarta.- Una vez aprobada y sancionada la ordenanza municipal por el Alcalde, se enviará de manera inmediata al Registro Oficial para su respectiva publicación.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todo aquello que no se encuentre considerado y legislado en la presente ordenanza será resuelto por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia por consenso o mayoría de votos. Guardando respeto a los convenios internacionales que nuestro país es signatario y de conformidad con la Constitución Política de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia.

Segunda.- La presente ordenanza municipal entra en vigencia a partir de la fecha de su sanción por el Alcalde del cantón Puyango.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Puyango, el 5 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Víctor Hugo Tinoco, Alcalde de Puyango.

f.) Ing. Germania Prado, Secretaria (E).

Certifico.

Que la presente Ordenanza que regula la organización y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el cantón Puyango fue analizada, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias por el Concejo Municipal, el día 26 de septiembre del 2006 y en segundo debate el 5 de diciembre del 2006. Alamor, seis de diciembre del 2006.

f.) Ing. Germania Prado, Secretaria (E).

Alamor, 8 de diciembre del 2006.

Señor Alcalde: Remito la ordenanza aprobada para su sanción en tres ejemplares para su sanción correspondiente.

f.) Lic. Angel Acaro S., Vicepresidente del Concejo.

f.) Ing. Germania Prado, Secretaria (E).

Alamor, 15 de diciembre del 2006, a las 10h30, vistos: Una vez cumplido el orden constitucional y legal sanciono la presente Ordenanza que regula la organización y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el cantón Puyango. Promúlguese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Tinoco, Alcalde de Puyango.

Proveyó, firmó y sancionó la presente ordenanza que antecede el Dr. Víctor Hugo Tinoco, Alcalde del cantón Puyango, el día 15 diciembre del 2006.

Lo certifico.- La Secretaria

f.) Ing. Germania Prado, Secretaria (E).

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MACARA

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 11 numeral 4 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que corresponde a la Municipalidad, promover el desarrollo económico, social, medio ambiental y cultural dentro de su jurisdicción;

Que, el Art. 310 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que mediante ordenanza, el Concejo Municipal podrá disminuir hasta en un noventa y cinco por ciento de sus tributos, a favor de las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones al desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas y de beneficencia, que se realicen dentro del cantón;

Que, el Art. 16 numeral 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1, 23 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada,

Expide:

Ordenanza que establece estímulos tributarios para el desarrollo al turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas y de beneficencia.

Art. 1.- Objeto.- Constituyen objeto de los estímulos tributarios municipales, las nuevas inversiones que realicen las personas naturales o jurídicas en el cantón Macará, para el desarrollo de actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, turística, industriales, comerciales y de la construcción.

Corresponde a la Municipalidad de Macará a través de la Dirección Financiera, conceder exoneraciones tributarias a las nuevas inversiones, de acuerdo a las actividades antes descritas.

Art. 2.- Beneficiario.- Las dispensas tributarias parciales establecidas en la presente ordenanza, tendrán el carácter general y serán aplicadas a favor de todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones para el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio, así como actividades productivas, culturales, educativas, deportivas y de beneficencia.

Entiéndase por nueva inversión, aquel nuevo recurso de capital que las personas naturales y jurídicas utilicen para las actividades antes señaladas, que permitan la reactivación y estímulo al crecimiento económico local, la creación de fuentes de empleo y la generación de flujos de efectivo incrementales a nivel de las personas naturales y de las empresas.

También es inversión los recursos que incurren las instituciones públicas al adquirir insumos para la producción de bienes o servicios; por la construcción de obras de infraestructura física; por la adquisición de bienes muebles de larga duración e inmuebles existentes en la economía; se incluyen las reparaciones mayores en bienes y en obras. Inversión también se considera un activo para el acrecentamiento de la riqueza por medio de actos distributivos (tales como intereses, regalías, dividendos y arrendamientos), para que aumente el capital o para el logro de otros beneficios para el inversionista, tales como aquellos obtenidos a través de sus relaciones mercantiles.

Art. 3.- Exclusiones.- No se otorgarán los beneficios establecidos en esta ordenanza:

- a) A las personas jurídicas cuyos socios o accionistas, ya sea directamente o sus cónyuges, fueren deudores de la AGD, de instituciones financieras cerradas al fisco;
- b) A las personas jurídicas previstas en el numeral anterior a los cónyuges de sus socios que integren con posterioridad esas compañías, en cuyo caso, perderán dichos beneficios y reintegrarán aquellos de los cuales se hubieren beneficiado;
- c) Los fideicomisos de los cuales formaren parte personas jurídicas, socios o accionistas que se encontraren en la situación prevista en el numeral 1 de este artículo; y,
- d) Las personas naturales que fueren deudoras de la AGD, de instituciones financieras cerradas o del Fisco.

Art. 4.- Porcentaje.- Los estímulos tributarios se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 310 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Durante los primeros cinco (5) años de la fecha de aprobación de la solicitud que presenten las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones en las actividades descritas en el Art. 1 de esta ordenanza, serán beneficiadas con la disminución de sesenta por ciento (60%) los valores que corresponda cancelar por concepto de tributos municipales; y, durante los últimos cinco (5) años hasta que se cumpla el plazo de diez (10) años, la rebaja será de cuarenta por ciento (40%), que no exceda el porcentaje estipulado en el Art. 310 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Debiendo la diferencia ser cancelada por los beneficiarios, dentro de los plazos establecidos en la ley.

Los porcentajes antes descritos, tendrán un plazo máximo de duración de diez (10) años improrrogables, a partir de la fecha de aprobación de la solicitud que presenten las personas naturales o jurídicas beneficiadas de los estímulos tributarios municipales contenidos en la presente ordenanza.

Art. 5.- Estímulos.- Los estímulos que se establecen en el Art. 1 de esta ordenanza, se aplicarán a los tributos siguientes:

- a) Impuesto a la propiedad urbana;
- b) Impuesto a la propiedad rural;
- c) Impuesto a las patentes municipales; y,
- d) Contribuciones especiales de mejoras.

Art. 6.- Terminación.- Transcurridos los diez (10) años, los sujetos pasivos beneficiados con los estímulos tributarios previstos en esta ordenanza, dejarán de gozarlos y pagarán los tributos descritos en el artículo anterior, de acuerdo a la ley vigente a la fecha de terminación del beneficio.

Art. 7.- Transferencia.- Cuando se produzca traspaso o transferencia de dominio de un bien, cuyo propietario se encuentra en goce de cualesquiera de los estímulos tributarios municipales señalados en esta ordenanza, el nuevo propietario gozará de los mismos beneficios tributarios, hasta que se cumpla el período de diez (10) años, siempre y cuando realice aumento de inversión, de acuerdo a las disposiciones de esta ordenanza, en cuyo caso, la Municipalidad, a petición del interesado, realizará la determinación tributaria respectiva.

Art. 8.- Petición.- Las peticiones para otorgar estímulos tributarios se dirigirán al Alcalde, quien remitirá al Director Financiero como responsable del Area Tributaria para que emita informe de procedencia o no del petitorio, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, el mismo que notificará inmediatamente al interesado en el domicilio señalado para el efecto.

Art. 9.- Documentos.- La solicitud estará acompañada de la escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Macará, en la que se hará constar, entre otros aspectos legales, el costo de la inversión y la actividad que desarrollará el o los inversionistas.

En los casos que la petición se relacione con la construcción de edificios con fines industriales, comerciales, educativos, deportivos u otros en los que sea

necesario edificar, será imprescindible el cumplimiento de las formalidades y requisitos que exija la Municipalidad, como la aprobación de planos, obtención del visto bueno correspondiente otorgado por el Departamento de Planificación Urbana y Rural Municipal, entre otros.

Art. 10.- Obligaciones.- las personas naturales o jurídicas que realicen las nuevas inversiones en actividades señaladas en el Art. 1 de esta ordenanza, están obligadas a prevenir los daños ambientales y en caso de producirlos, serán responsables por los mismos en los términos establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de remediar las causas que los provocaron y asumir las responsabilidades que les corresponda.

A través del departamento que corresponda, la Municipalidad solicitará los informes de impacto ambiental en los casos que considere necesario.

Art. 11.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que estén en contradicción con las establecidas en la presente ordenanza.

Art. 12.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Macará, a los veintidós días del mes de febrero del año 2007.

f.) Lcda. Mabel Cueva Robles, Vicepresidenta del Concejo Cantonal de Macará.

f.) Lcda. Mónica Cabrera Rosales, Secretaria General.

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que establece estímulos tributarios para el desarrollo al turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas y de beneficencia, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Macará en las sesiones ordinarias celebradas los días: diecisiete y veintidós de febrero del año 2007.

Macará, 23 de febrero del 2007.

f.) Lcda. Mónica Cabrera Rosales, Secretaria General.

Señor Alcalde.-

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la Ordenanza que establece estímulos tributarios para el desarrollo al turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas y de beneficencia, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Macará, 23 de febrero del 2007.

f.) Lcda. Mabel Cueva Robles, Vicepresidenta del Concejo Cantonal de Macará.

ALCALDE DEL CANTON MACARA.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose

observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la Ordenanza que establece estímulos tributarios para el desarrollo al turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas y de beneficencia. Ejecútese y promúlguese en el Registro Oficial

Macará, 26 de febrero del 2007.

f.) Ing. Pedro Quito Orellana, Alcalde del cantón Macará.

CERTIFICO.- Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Pedro Leopoldo Quito Orellana, Alcalde del cantón Macará, en la ciudad de Macará, a los veintiséis días del mes de febrero del dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Lcda. Mónica Cabrera Rosales, Secretaria General.

GOBIERNO CANTONAL DE MARCABELI

Considerando

Que la Constitución Política de la República en sus Arts. 228 al 232 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus Arts. 16 N-2 y 63 N-1 determinan que los gobiernos municipales gozan de plena autonomía por lo que en uso de las facultades legislativas pueden; crear, reformar, derogar, modificar los acuerdos, resoluciones y ordenanzas;

Que el Art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, tipifica como uno de los fines esenciales del Municipio, procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales y así mismo es necesario planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales como también el promover el desarrollo económico; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 63 numerales 1, 18, 23 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública.

Art. 1.- Son vías públicas las calles, plazas, portales, aceras, parterres y lugares considerados como área urbana y rural anexos, así como los caminos y carreteras que comunican a las poblaciones del cantón hasta seis metros de superficie de rodadura.

Art. 2.- Es obligación de los propietarios de predios urbanos pavimentar, conservar el buen estado y reparar cada vez que sea necesario los portales y frentes de sus inmuebles.

Art. 3.- El Comisario Municipal prohibirá, por escrito, la ubicación de masetas con plantas colocadas en los edificios, sin las debidas seguridades para el transeúnte. La violación a la prohibición será sancionada con una multa equivalente a cinco salarios mínimos y vitales, vigentes a la fecha de la infracción.

Art. 4.- Es prohibido arrojar a la vía pública desperdicios y basura, o satisfacer en ellas las necesidades corporales. Quienes por razones de su ocupación se hallen en la necesidad de recoger cortezas o desperdicios, están obligados a mantener depósitos higiénicos con tapas que puedan ser recogidos con facilidad por el servicio de aseo de calles.

Art. 5.- Se prohíbe la ocupación o el uso de la vía pública por los particulares para menesteres distintos del tránsito, salvo que se lo haga en la forma y condiciones que esta ordenanza permite y reglamenta.

Art. 6.- Se prohíbe las excavaciones o aperturas de zanjas o huecos en los portales, aceras, calles o vías de acceso, sin autorización previa del Departamento de Obras Públicas Municipales; trabajos de reparación que estarán bajo la supervisión del Director de Obras Públicas Municipales.

El usuario, será personal y pecuniariamente responsable durante 1 año calendario por los trabajos mal efectuados.

Art. 7.- Es prohibido la ocupación de las vías públicas y lugares no autorizados con ganado vacuno, caballar, porcino, caprino y canes callejeros. De encontrarse estos en la vía pública o en dichos lugares, serán detenidos por la Policía Municipal, hasta que se justifique la propiedad y pago de la multa, a que se refiere el Art. 14 de la presente ordenanza.

Art. 8.- Es prohibido ocupar la vía pública con fogones o braceros dentro del perímetro urbano, salvo en caso de excepciones en los que podrá autorizar el Sr. Comisario Municipal.

Art. 9.- Los usuarios autorizados a ocupar la vía pública serán de tres clases: Los de puesto fijo permanente, los de puestos fijos temporales y los transeúntes.

Art. 10.- La ocupación de vías con vitrinas será exclusiva de los almacenes establecidos, pero en un máximo del 50% de su frente, siempre que no se obstaculice el tráfico de peatones y vehículos; el diseño y color será establecido por el Departamento de Obras Públicas Municipales. Las medidas máximas de ocupación de vía pública son:

- a) Cajón para refrescos y batidos de frutas 1.5 mts de área por 2.10 de alto;
- b) Vitrinas para la venta de frutas, artículos de tocador y mercaderías 1.20 mts de largo por 60 cm de ancho y 1.5 de alto;
- c) Tendido por la venta de zapatos, telas y otros artículos 2 mts de largo por 1 m de ancho;

d) Vitrina para la ventana de cigarrillos y confites 80 cm de largo por 40 cm de ancho y 1 m de alto; y,

e) Vitrinas para la exhibición de mercaderías entre columnas estantes 2 mts de largo por 60 cms de ancho y 1.60 mts de alto.

Art. 11.- Prohíbese la colocación de tableros, cajones, repisas, bancos etc. En los portales de los edificios. Los establecimientos comerciales obtendrán un permiso y pagarán, la tarifa respectiva para colocar vitrinas entre columnas o estantes paralelamente a la línea de aceras y no en sentido contrario o verticalmente arrimados a la pared de la fachada y colocadas en ellas.

Así mismo obtendrán el permiso y pagarán las tarifas respectivas los salones, restaurantes, bares y demás establecimientos similares que coloquen en las aceras, mesas, parasoles y sillas para atención al público.

Art. 12.- La Municipalidad no reconocerá ningún derecho derivado de la ocupación de la vía pública. Prohíbese el traspaso o arrendamiento entre particulares de puestos en la vía pública.

Art. 13.- Por ocupación de vía pública en forma ocasional se pagarán las siguientes tarifas:

a) Vehículos que utilicen la vía para comercio, de hasta 3.50 cc 1,00 USD (un dólar) diario, de más de 3.50 cc USD 2,00 (dos) dólares diarios, el metro lineal en los sitios que señale la Municipalidad;

b) Tendido por la venta de zapatos, telas y otros artículos pagarán \$ 0,60 (sesenta centavos) de dólar diarios, el metro lineal en los sitios que señale la Comisararía Municipal;

c) Cajones para la venta de refrescos, batidos de frutas, pagaran 0,30 (treinta) centavos diarios;

d) Aparatos mecánicos como carruseles, ruedas moscovitas y otras instalaciones similar es por estadía pagarán 15,00 USD (quince dólares) hasta 50,00 USD (cincuenta dólares) por estadía, según la calidad del espectáculo. Excluyendo los días de fiestas patronales y cívicas que pagarán más;

e) Postes de energía eléctrica, telefonía y otros:

De 7.00 mts pagarán 0,03 ctvs. de dólar diario.

De 9.00 mts pagarán 0,04 ctvs. de dólar diario.

De 11.00 mts pagarán 0,05 ctvs. de dólar diario; y,

f) Así mismo podrán ocupar la vía pública los propietarios de camionetas que se encuentren debidamente organización, para lo cual cancelarán el valor de 30 dólares anuales o su equivalente por el tiempo que faltará hasta el 31 de diciembre del presente año 2006; el sitio de estacionamiento será destinado por la Comisión de Urbanismo y Desarrollo Cantonal, previa petición hecha por los directivos de la cooperativas o pre-cooperativas de camionetas.

La ocupación de la vía pública, no prevista en la presente ordenanza pagará según la resolución que adopte el Concejo según el caso.

Art. 14.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionadas por el Director Financiero con multa de hasta dos salarios mínimos vitales generales vigentes a la fecha de cometimiento de la infracción. En todo caso, para regular la pena se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica y el nivel de educación del infractor. La reincidencia se sancionará en el doble de la multa impuesta la reincidencia por tercera vez, se le retirará la matrícula municipal.

Art. 15.- Deróguese la ordenanza expedida sobre la materia y cualquier disposición que se oponga a la presente.

Es dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de Marcabell, a los 28 días del mes de marzo del 2006.

f.) Galo Valarezo Aguilar, Alcalde.

f.) María Villavicencio G., Secretaria.

Certificación: La suscrita Secretaria del Gobierno Cantonal de Marcabell, provincia de El Oro, tiene a bien certificar que la Ordenanza que reglamenta el uso de vía pública en la jurisdicción del cantón Marcabell, fue debatida en las sesiones ordinarias de fecha 6 y 27 de marzo del 2006 en primer y segundo debate respectivamente.

f.) María Villavicencio G., Secretaria General.

Marcabell, 28 de marzo del 2006, a las 09h30. De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal remítase al Sr. Alcalde en tres ejemplares de la Ordenanza que reglamenta el uso de vía pública en la jurisdicción del cantón Marcabell.

f.) César Pineda Yagual, Vicepresidente del Concejo.

Marcabell, 28 de marzo del 2006, a las 11h00. De conformidad a los Art. 72 numerales 31, 129, 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, procedo a sancionar la presente Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública en la jurisdicción del cantón Marcabell y dispongo la publicación correspondiente para conocimiento público.

f.) Galo Valarezo Aguilar, Alcalde del cantón Marcabell.

Marcabell, a los veintiocho días del mes de marzo del 2006, a las 11h00. El Sr. Alcalde del cantón Marcabell, Lcdo. Galo Bolívar Valarezo Aguilar sancionó, firmó y ordenó, que se haga público la Ordenanza que reglamenta el uso de vía pública en la jurisdicción del cantón Marcabell.

f.) María Villavicencio G., Secretaria General.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE GUALAQUIZA

Considerando:

Que el Art. 86 de la Constitución Política del Estado consagra como de interés público, la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;

Que el Art. 64, numeral 5 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como atribución del Concejo controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia;

Que el Art. 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, manda que los ríos y sus playas, las quebradas, sus lechos y taludes pueden ser usados por los vecinos, de acuerdo con las leyes de la materia; pero la explotación de piedras, arena y otros materiales solo podrán hacerse con el expreso consentimiento del Concejo y de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Minería;

Que el Art. 148 de la Ley de Minería, permite el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas;

Que el Art. 614 del Código Civil determina que el uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este código, a las leyes especiales y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen;

Que el Art. 22 de la Ley de Aguas prohíbe toda contaminación de las aguas que afecte a la salud humana o al desarrollo de la flora o de la fauna, como también concede acción popular para denunciar ante la Defensoría del Pueblo, los hechos que se relacionan con la contaminación del agua;

Que el Art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece como uno de los fines esenciales del Municipio, "promover el desarrollo económico, social, medio ambiental y cultural dentro de su jurisdicción", criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la explotación y transporte de materiales de construcción de ríos, playas, esteros, canteras; y movimiento de tierra en sitios de la jurisdicción del cantón Gualaquiza.

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.- La presente ordenanza se aplicará en la jurisdicción del cantón Gualaquiza, para autorizar, controlar y racionalizar la explotación y transporte de materiales de construcción de ríos, playas, esteros, canteras y movimiento de tierra.

Art. 2.- REQUISITOS.- El interesado en el uso de los materiales referidos en el artículo uno, presentará en la Secretaría General de la Municipalidad de Gualaquiza los siguientes documentos:

- a) Solicitud de autorización para el uso del material, dirigida al Alcalde, con indicación de nombres y apellidos, edad, dirección domiciliaria, cédula de ciudadanía, los derechos por los que comparece; especificación del uso y destino que va dar al material por explotarse, indicación del tipo de maquinaria a utilizarse y su capacidad;
- b) Permiso de operación vigente, cuando se trate de personas dedicadas a la explotación y comercialización de materiales de construcción;
- c) Diseño del lugar a explotar, en el que conste: Angulo, altura y ancho de los bancos; ancho y distribución de bermas, en el formato diseñado por la Municipalidad;
- d) Escritura de propiedad del predio, o copia del contrato de arrendamiento en el caso que no sea dueño, cuando la explotación no sea en los ríos y playas; y,
- e) Certificado de no adeudar a la I. Municipalidad.

Art. 3.- AUTORIZACION DEL CONCEJO PARA EXPLOTACION.- El Concejo concederá la autorización de explotación de materiales de construcción, previo informe favorable de la Dirección de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 2 de esta ordenanza.

De ser favorable la resolución, el señor Alcalde comunicará a la Comisaría Municipal para que extienda el respectivo permiso, y a la Dirección Financiera para que emita el título de crédito por la autorización, que será enviado a la Tesorería para el debido cobro.

Art. 4.- TASA A PAGAR.- Para el pago de la tasa por el permiso de explotación de materiales de construcción, se aplicará la siguiente formula:

$$Tasa = 1\% \left(\frac{3000}{NV} x PVF x \sum_{i=1, NV} C_i \right)$$

Donde:

NV = Precio de venta promedio anual de materiales de construcción por m³.

NV = Numero de volquetes.

$\sum_{i=1, NV} C_i$ = Suma total de la capacidad de los volquetes.

Art. 5.- VIGENCIA DE AUTORIZACION.- La autorización concedida tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.

Art. 6.- ASISTENCIA TECNICA Y AMBIENTAL.- Para toda actividad que regula esta ordenanza, los directores de Obras Públicas, y de Servicios Públicos y

Gestión Ambiental, prestarán la asesoría adecuada, y establecerán las obras de protección y la forma de manejo para la explotación de materiales de construcción, y de observar incumplimientos notificarán al Comisario Municipal para que aplique las sanciones respectivas.

Art. 7.- OBRAS DE PROTECCION.- Previa la explotación, el concesionario realizará las obras de protección que sean necesarias en el sitio y en las áreas vecinas, garantizando con ello que no existan obstrucciones, molestias, peligro o impacto ambiental negativo durante la explotación.

Art. 8.- ZONAS DE RESERVA DE MATERIALES.- El Concejo señalará, previo informe de la Dirección de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, las zonas de reserva de materiales de construcción para futura explotación, observando las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 9.- EXENCION DE PERMISOS.- Los materiales que son extraídos por la Ilustre Municipalidad de Gualaquiza y el Consejo Provincial de Morona Santiago, no estarán sujetos a la obtención del permiso ni a ningún pago adicional; sin embargo cumplirán con las demás normas ambientales, de seguridad, de transporte establecidas en las ordenanzas municipales.

Art. 10.- RESERVA DE AUTORIZACION.- El Concejo se reserva el derecho para conceder, negar o modificar las autorizaciones de explotación y transporte de materiales de construcción.

Art. 11.- DEPOSITOS DE MATERIALES.- Para el depósito o almacenamiento de materiales, la Dirección de Planificación Urbana determinará sobre el lugar adecuado.

Art. 12.- PROHIBICION.- No se concederá autorización para explotar en zonas de reserva, áreas protegidas o en áreas que atenten contra la salud, seguridad, ornato del paisaje o saneamiento ambiental de acuerdo a lo señalado en el Art. 149 literal j) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley de Gestión Ambiental y legislación afín.

Art. 13.- DE LAS SANCIONES.- Las infracciones a la presente ordenanza, serán sancionadas por la Municipalidad a través de la Comisaría Municipal, al titular del permiso, ya sea previa denuncia o de oficio, de la siguiente forma:

1. Con una multa de cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, cuando sea primera vez.
2. En caso de reincidencia con el cien por cien de recargo.
3. Cuando cometa por tercera vez, con trescientos dólares.
4. Y por cuarta vez, se procederá a la suspensión del permiso de explotación por sesenta días.

Art. 14.- SANCION POR DERRAME DE MATERIAL.- Serán sancionados con multa de cincuenta dólares y caso de reincidencia con el doble, los transportistas de toda clase que lleven materiales de

construcción, tierra en vehículos que no estén debidamente acondicionados para evitar el derrame de estos en la vía pública.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15.- El informe técnico de la Dirección de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, sin perjuicio de las normas de orden técnico, contendrá además una explicación sobre el periodo de explotación de los materiales de construcción y las condiciones técnicas y sanitarias a tomarse en cuenta.

Art. 16.- La tasa que se cobre por el permiso, se invertirá en obras de mantenimiento vial.

Art. 17.- Cuando no haya vías de acceso a los lugares de explotación, la Municipalidad ejercerá las acciones necesarias para garantizar el mismo. Y de existir vías construidas por entidades públicas y que hayan sido obstaculizadas por particulares, se ordenará su inmediata habilitación.

Sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Caminos, el incumplimiento a este artículo será sancionado con el monto de las multas establecidas en el Art. 13 de esta ordenanza, según corresponda.

Art. 18.- Se concede acción popular para denunciar cualquier infracción que viole esta ordenanza.

Art. 19.- La presente ordenanza, se aplicará para todas las zonas del cantón de Gualaquiza, no concesionadas por el Ministerio de Energía y Minas, incluyendo el margen izquierdo del río Chuchumbletza.

Art. 20.- Sin perjuicio de la Ley de Minería, en lo que sea pertinente, esta ordenanza será aplicable a las concesiones mineras.

Art. 21.- Los sitios de explotación de materiales de construcción que estén ubicados en lugares que la Ilustre Municipalidad considere como destructivos del entorno natural local, terminarán su explotación a los quince días de publicarse esta ordenanza.

Art. 22.- Por la presente ordenanza se deroga la Ordenanza para la explotación de materiales de construcción como pétreos y arenas en los ríos y playas del cantón Gualaquiza, aprobada el 6 de octubre del 2003 y 9 de febrero del 2004.

Art. 23.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Quienes como propietarios, arrendatarios o a cualquier otro título estuvieren actualmente explotando materiales solicitarán al I. Concejo Municipal, dentro de 30 días a partir de la promulgación de esta ordenanza, el permiso de explotación.

SEGUNDA.- Para el año dos mil siete se establece como precio de venta promedio anual de materiales de construcción por m³ 6,00 USD.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Gualaquiza, a los seis días del mes de febrero del año dos mil siete.

f.) Lcda. Landy Galindo Tello, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Dra. Magali Calderón Astudillo, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y analizada por el Concejo Municipal del Cantón Gualaquiza, en dos sesiones ordinarias realizadas los días 1 y 6 de febrero del 2007, fecha esta última en que se aprobó definitivamente su texto.

f.) Dra. Magali Calderón Astudillo, Secretaria General.

ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON GUALAQUIZA.- A los siete días del mes de febrero del año dos mil siete, siendo las dieciséis horas treinta minutos, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta ordenanza se ha emitido de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Ing. Franklin Mejía Reinoso, Alcalde de Gualaquiza.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el Ing. Franklin Mejía Reinoso, Alcalde del cantón Gualaquiza, en la fecha y hora señaladas. Certifico.

f.) Dra. Magali Calderón Astudillo, Secretaria General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON HUAMBOYA

Considerando:

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal en concordancia con la Constitución Política del Estado concede autonomía municipal, económica y administrativa a los municipios;

Que es necesario aplicar el artículo 147 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en la realización de las obras;

Que el artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal concede al Concejo la facultad legislativa cantonal;

Que el Gobierno Municipal del Cantón Huamboya en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 13 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, ha adquirido un

terreno para destinarlo al cementerio municipal, y por lo tanto ha realizado la construcción de las respectivas obras que para su utilización requiere de un ordenamiento legal; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula el servicio del cementerio municipal.

Art. 1.- Las inhumaciones de cadáveres o restos humanos se realizarán en el cementerio municipal del cantón, en el horario comprendido entre las 07h30 a las 18h00, todos los días incluidos sábados, domingos y días feriados.

Art. 2.- La distribución de áreas en su interior, así como la administración y el funcionamiento, se sujetarán a las leyes sanitarias, y queda prohibido realizar cualquier construcción, reparación o ampliación por parte de los particulares, sin contar previamente con la autorización municipal.

Art. 3.- El Departamento de Planificación Urbana, en coordinación con el Jefe de Proyectos tendrá a su cargo la parte técnica del cementerio en la forma prevista por la ley.

Art. 4.- La administración del cementerio municipal de la cabecera cantonal estará a cargo del señor Comisario Municipal, hasta que exista la partida presupuestaria para la creación del cargo de Administrador del Cementerio.

Art. 5.- Son deberes del Comisario Municipal o Administrador del Cementerio los siguientes:

- Solicitar por escrito al Alcalde la autorización para realizar la remodelaciones o reparación de obras en el interior del cementerio.
- Cuidar las bóvedas, sepulturas y el mantenimiento mismo del cementerio conforme a las normas establecidas en esta ordenanza, e informar al Alcalde de las novedades que se presente para la sanción respectiva.
- Otorgar el correspondiente permiso para la utilización tanto de las bóvedas como del suelo, a los que soliciten para realizar las inhumaciones correspondientes, previo pago en Recaudación Municipal.
- Llevar un archivo a través de un programa, con su respectivo respaldo en libros independientes de inhumaciones y exhumaciones de las bóvedas, y sepulturas en tierra, en forma ordenada, cronológica y alfabéticamente los nombres completos de los fallecidos con determinación de la fecha de inhumaciones o exhumaciones realizadas en el cementerio.
- Asistir personalmente a todas la exhumaciones solicitadas en forma legal.
- Respetar el orden de sepulturas de acuerdo al plano del cementerio.

Art. 6.- La Municipalidad podrá vender lotes de terreno ya sea a personas naturales o jurídicas, en el lugar que para el efecto así lo estime, donde podrán construir bóvedas, mausoleos o sepulturas en tierra.

Art. 7.- Así mismo el Municipio destinará un espacio del cementerio que no sobrepasará el diez por ciento del área total del mismo, para destinarlo a las sepulturas gratuitas de personas indigentes, previa autorización del Alcalde.

Art. 8.- Las personas interesadas en adquirir una bóveda o terreno en el interior del cementerio municipal, presentarán una solicitud al Alcalde determinando el área a utilizar los mismos que no serán más de veinte metros cuadrados para particulares y cuarenta metros cuadrados para instituciones, luego de lo cual y en caso de ser aprobados, se procederá a conceder la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del solicitante cubrir todos los gastos de titulación.

Art. 9.- La persona interesada en adquirir un lote de terreno en el cementerio municipal, en su solicitud indicará los nombres de los familiares en orden de grado de congenidad, a fin de poder llevar un catastro organizado.

Art. 10.- La construcción de las bóvedas, mausoleos, por parte de los propietarios de los lotes lo realizarán de conformidad con los planos y materiales aprobados por el Departamento de Planificación Urbana de la Municipalidad.

Art. 11.- Ningún propietario de bóvedas o mausoleo, podrá vender o arrendar las mismas, en caso de verificarse este particular, se procederá a rescindir la escritura pública y las construcciones pasarán a ser de propiedad municipal.

Art. 12.- Los familiares de fallecido, tendrá el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de inacción, para colocar la lápida, la misma que será de concreto, mármol, bronce u otro material semejante, en caso de no hacerlo en el plazo establecido, la Municipalidad procederá a su colocación, y su cobro se lo realizará por la vía coactiva.

VENTA Y ARRENDAMIENTO

Art. 13.- Para efectos de la venta, el Municipio determina tres zonas con su respectivo valor, a saber:

Zona A mausoleos o bóvedas 10 dólares el metro cuadrado.

Zona B la comprendida entre el frente a la vía, hasta el centro del cementerio cuyo valor es de 12 dólares por metro cuadrado.

Zona C la comprendida desde el centro del cementerio, hasta el fondo, cuyo valor es de 8 dólares por metro cuadrado.

Art. 14.- Las bóvedas construidas por el Municipio, pueden ser materia de venta, para lo cual se establece los siguientes valores:

- a) Bóvedas para adultos 300 dólares; y,
- b) Bóvedas para niños menores de 12 años 200 dólares.

Art. 15.- El valor a pagarse por concepto de arrendamiento y para el plazo de cinco años, pudiendo ser renovado para un periodo igual, es el siguiente:

- a) Bóveda para adultos 10 dólares anuales;
- b) Bóveda para niños menores de 12 años 7 dólares anuales; y,
- c) Sepultura en tierra 5 dólares anuales.

Art. 16.- La construcción de cada tumba subterránea se lo realizará en una superficie de 1,68 metros cuadrados esto es 0,80 centímetros de ancho por 2 metros diez centímetros de largo, para adultos y para niños menores de 12 años tendrán una cabida de 0,90 centímetros, esto es 0,60 centímetros de ancho por 1 metro 50 centímetros de largo.

Las bóvedas individuales tendrán las siguientes dimensiones:

Adultos 2,53 m2 es decir de 1,10 m de ancho por 2,30 m de largo.

Niños 1,20 m2, es decir 0,80 cm de ancho por 1,50 m de largo.

Art. 17.- Los aislamientos de las bóvedas serán de mampostería de bloque, enlucido de cemento, tapas de hormigón, en las que se pondrán el nombres y apellidos, la fecha de su fallecimiento y cualquier otra leyenda, pudiendo ser colocadas también mármol o cualquier otro material similar sobre la tapa.

SANCIONES

Art. 18.- Todas las personas que contravinieren las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas con una multa de cincuenta dólares, las mismas que serán impuestas por el Comisario Municipal previo al respectivo juzgamiento.

Art. 19.- Constituyen infracción a la siguiente ordenanza el incumplimiento ordenado en el artículo 8 de esta ordenanza los siguientes:

- Las profanaciones ocurridas en cualquier forma en el cementerio.
- El que introdujere arbitrariamente un vehículo en el interior del cementerio.
- Las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres que se realizaren sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley y en esta ordenanza.
- El que de cualquier forma sustrajere objetos del cementerio.
- A los que de cualquier manera causaren daño a los objetos del cementerio, sin perjuicio de ordenarles su reconstrucción.
- A los que faltaren de palabra u obra a la autoridad del ramo en cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20.- El Comisario Municipal, la Dirección Financiera, Avalúos y Catastros y Guardalmacén Municipal llevarán un libro de registros de los arrendamientos y ventas de lotes de terreno y bóvedas en el cementerio, en los que constará el nombre del propietario, la fecha de celebración, precio pactado, plazos y demás datos que fueran necesarios, así mismo llevarán un registro de las sepulturas concedidas gratuitamente y el de los infractores señalados.

Art. 21.- Para celebrar cualquier rito religioso de cualquier culto, los interesados solicitarán por escrito, quien dispondrá al Comisario autorice la realización del mismo siempre y cuando no contravenga la ley, la moral y las buenas costumbres.

Art. 22.- Ningún empleado, obrero o funcionario de la Municipalidad podrá exigir pago alguno por el cumplimiento de sus deberes en la aplicación de esta ordenanza.

Art. 23.- Queda prohibido la colocación de cualquier planta ornamental sobre las tumbas, bóvedas y nichos, que no fueran establecidas en esta ordenanza, pudiendo colocarse únicamente flores naturales o artificiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 24.- Queda derogada cualquier ordenanza o resolución anterior.

Art. 25.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del cantón Huamboya, a los dos días del mes de abril del año 2007.

f.) Sr. Eduardo Uwijint, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dra. Liliana Criollo, Secretaria del Concejo.

Certifico: La presente Ordenanza que regula el servicio del cementerio municipal, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias de los días 26 de marzo y 2 de abril del año 2007.

f.) Dra. Liliana Criollo, Secretaria General del Concejo.

Municipalidad de Huamboya.- En Huamboya, a los 3 días del mes de abril del año 2007, siendo las 11h00, de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta Alcaldía sanciona la presente Ordenanza que regula el servicio del cementerio municipal.

f.) Sr. Carlos Calle, Alcalde del cantón Huamboya.

Certifico: Que proveyó y firmó el documento que antecede, el Sr. Carlos Ignacio Calle Bravo, Alcalde del cantón Huamboya, en el lugar, fecha y hora indicadas.

f.) Dra. Liliana Criollo, Secretaria General del Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial